

R. CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHUQUISACA



Informe de Labores

2005

Sucre • Bolivia



INFORME DE LABORES 2005

R. CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHUQUISACA

R. CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHUQUISACA



**INFORME DE
LABORES**

2005

Sucre - Bolivia

2005

Dra. Teresa Riquelme Fernández

PRESIDENTA DE LA R. CORTE SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA

R. CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHUQUISACA



Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social
R. Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca

Impreso en:

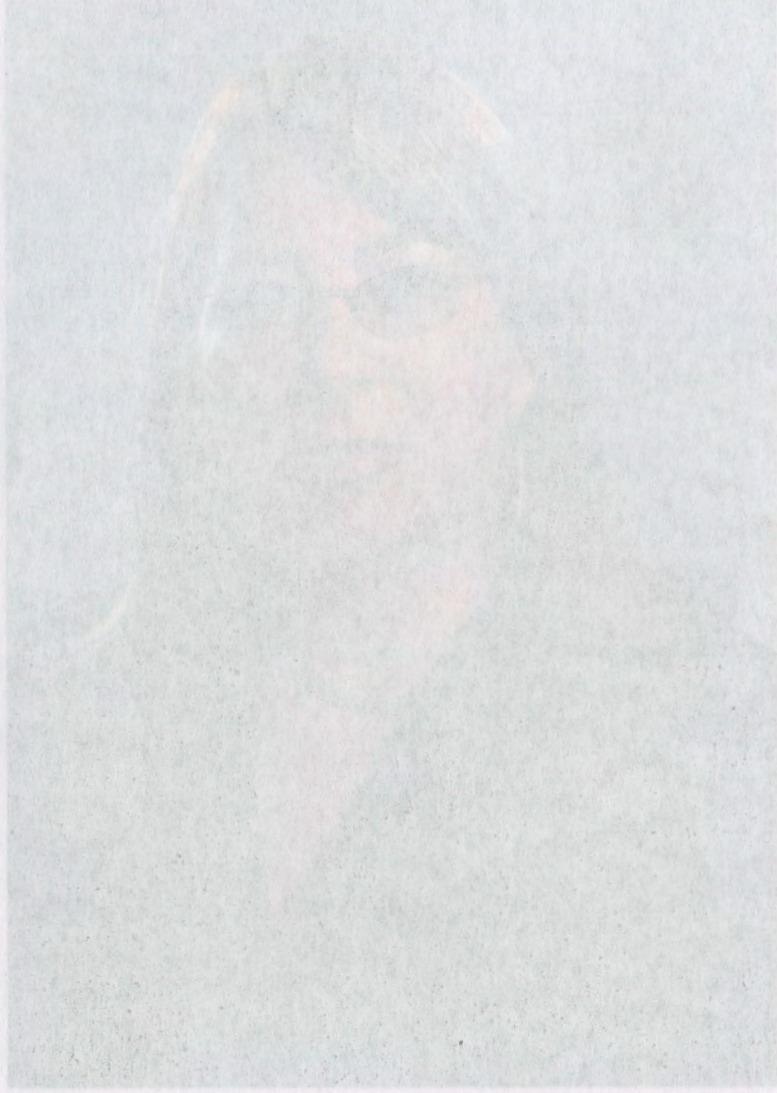
EDITORIAL JUDICIAL
Calle Ladislao Cabrera N° 415
(Plaza Aniceto Arce)
Telfs. 6453400 - 6460582
Sucre - Bolivia



Dra. Teresa Rosquellas Fernández

**PRESIDENTA DE LA R. CORTE SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA**

Dr. Jorge Rosquellas Verdades
PRESIDENTA DE LA R. CORTE SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHURUBACA



SALA PLENA 2005



SALA PLENA
R. CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Dra. Teresa Rosquellas Fernández

PRESIDENTA

Dr. Fernando Iriarte Suárez

DECANO

Dr. Oscar Barrios Sánchez

SUBDECANO

Dr. Armando Cardozo Saravia

VOCAL

Dra. Elena Bowenthal de Padilla

VOCAL

Dr. Wilbur Daza Gutiérrez

VOCAL

Dr. Oswaldo Fong Roca

VOCAL

Dra. Lillian Paredes González

VOCAL

Dr. Alejandro Nava Achá

VOCAL

2005 MARZO 2006

INFORME DE LABORES
GESTIÓN 2005

Discurso Informe pronunciado por la Dra. Teresa Rosquellas Fernández, Presidenta de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, en ocasión de la inauguración del Año Judicial 2006.

ADMONICIÓN INTRODUCTORIA

Antes de elaborar el presente informe sobre las labores judiciales desarrolladas por el Distrito Judicial de Chuquisaca, he invocando el auxilio espiritual de la Virgen de Guadalupe, patrona de los jueces y de quienes tienen fe en ella, para que ilumine mi mente y dirija mi brazo con acierto, no permita que cometa errores que son muy graves de la falibilidad humana, y para que el auditorio sea indulgente a la vez que generoso, en la hora de la crítica.

DISCURSO INFORME

Con ese apoyo divino y la entera caracterización que preside un Tribunal, vengo a cumplir lo dispuesto por el Art. 295 de la Ley de Organización Judicial, en esta solemne sesión de Apertura del Año Judicial 2006.

PERÍODO PRESIDENCIAL

El período como Presidenta de esta Corte arranca a partir del día 29 de junio de la pasada gestión judicial, gracias al voto de confianza y apoyo que me dispensaron mis pares en legítima Sala Plena. En el tiempo precedente se desempeñó como Presidente el Decano del Tribunal Dr. Fernando Iriarte Suárez. El informe, como no puede ser de otra manera, comprenderá también ese interregno dado el carácter anual que lo caracteriza.

**INFORME DE LABORES
GESTION 2005**

*Discurso Informe pronunciado por la
Dra. Teresa Rosquellas Fernández,
Presidenta de la R. Corte Superior del
Distrito Judicial de Chuquisaca, en
ocasión de la Inauguración del Año
Judicial 2.006.*

ADMONICIÓN INTRODUCTORIA

Antes de elaborar el presente informe sobre las labores judiciales desempeñadas por el Distrito Judicial de Chuquisaca, he invocado el auxilio espiritual de la Virgen de Guadalupe, patrona de los sucrenses y de quienes tienen fe en ella, para que ilumine mi mente y dirija mi brazo con acierto; no permita que cometa errores que son muy propios de la falibilidad humana y, para que el auditorio sea indulgente a la vez que generoso, en la hora de la crítica.

Con ese apoyo divino y la entereza así como la modestia que debe caracterizar a quien preside un Tribunal, vengo a cumplir lo dispuesto por el Art. 295 de la Ley de Organización Judicial, en esta solemne sesión de Apertura del Año Judicial 2006.

PERÍODO PRESIDENCIAL

El período como Presidenta de esta Corte arranca a partir del día 29 de junio de la pasada gestión judicial, gracias al voto de confianza y apoyo que me dispensaron mis pares en legítima Sala Plena. En el tiempo precedente se desempeñó como Presidente el Decano del Tribunal Dr. Fernando Iriarte Suárez. El informe, como no puede ser de otra manera, comprenderá también ese interregno dado el carácter anual que lo caracteriza.

INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL Y CARRERA JUDICIAL

El ejercicio de la soberanía está delegado a los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones que cada poder desempeña, no pueden ser reunidas en uno solo de ellos. Así dispone en forma expresa el art. 2º de la Constitución.

La independencia del Poder Judicial comprende a los órganos que lo integran y ejercen su ministerio, o sea a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Tribunal Constitucional, a las Cortes Superiores de Distrito, los Tribunales y Jueces de instancia y demás tribunales y juzgados que establece la ley, porque así se entiende del texto del art. 116.

Esta independencia estatuida en la Constitución debe comprenderse conferida al Poder Judicial en si mismo, como órgano constitucional, como uno de los pilares donde se asienta y descansa el Estado boliviano, del que no se puede prescindir y que no puede ser suplantado menos avasallado por otro de los poderes establecidos.

Esta independencia está concedida también para el ejercicio de las funciones que tiene a su cargo: administrar el servicio de justicia en las vías: Ordinaria y constitucional. La primera que abarca la justicia ordinaria, contenciosa y contenciosa-administrativa; la segunda el control de constitucionalidad, de donde derivan los conceptos de justicia ordinaria y justicia constitucional, aquella más amplia que ésta por las materias que comprenden. Esta independencia reside a su vez, en el ejercicio mismo de las funciones asignadas a Magistrados y Jueces por cuya razón todos ellos son independientes (es decir que no dependen de otro órgano u entidad) y no están sometidos sino a la Constitución y la Ley (pues no reconocen otro poder por encima, que el poder de la Constitución y la Ley).

De estos enfoques sobre independencia integral del Poder Judicial, surge como legítima consecuencia, la inamovilidad y permanencia de Magistrados y Jueces, los que no podrán ser destituidos sino a través de un debido proceso con sentencia firme que así lo determine. Que esta inamovilidad y permanencia de los Ministros, Magistrados, Consejeros y Jueces se regula por ley que determine las condiciones de esa permanencia

con la implementación de la carrera judicial y el establecimiento del Escalafón judicial.

En cumplimiento a la preceptiva constitucional, de las Leyes Nos. 1455 y 1817 se hubo adoptado el "Sistema de Carrera Judicial" mediante un primer Reglamento aprobado por el Consejo de la Judicatura por Acuerdo N° 160/2000 de 13 de diciembre de 2000. Este Reglamento fue sometido a un riguroso análisis por una Comisión Interorgánica, estudio que produjo una profunda modificación que dio como resultado la aprobación del nuevo Reglamento del Sistema de Carrera Judicial por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Acuerdo N° 239/2003 de fecha 26 de agosto de 2003 que se encuentra en actual vigencia.

El Sistema de Carrera Judicial comprende los subsistemas de ingreso; evaluación y permanencia; capacitación y formación y de información. Al mismo tiempo se han aprobado manuales para su aplicación y un Reglamento para procesos disciplinarios. El Reglamento tiene por objeto y como finalidad normar dichos subsistemas que se sustentan en el reconocimiento y evaluación de méritos, acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica, para garantizar la independencia y estabilidad de los administradores de justicia.

Conforme a esta apretada síntesis afirmamos que se encuentra en pleno funcionamiento y consolidación la Carrera Judicial y el Escalafón Judicial, cuya reserva legal la encontramos en la propia Constitución, a diferencia de otros países que tan solo gozan del respaldo de una ley. Es más, está fortalecido y muy bien cimentado el Instituto de la Judicatura que es el aliado natural académico que alimenta con recursos humanos la sostenibilidad, vigencia y vitalidad de la carrera judicial.

No obstante estos avances que hacen a la reforma del Poder Judicial, surgen voces de retorno al sistema de periodicidad de Vocales y Jueces a la usanza de los regímenes del pasado y a las formas de designación siempre sospechosas de pureza, lo que significa desconocimiento de la independencia del Poder Judicial, del marco normativo vigente, del progreso en aras de erradicar la corrupción y, un lamentable retroceso en el proceso de modernización y reforma del Poder Judicial por lo que, corresponderá a las autoridades cupulares del Poder Judicial asumir la defensa de la institucionalidad.

LEGITIMA PREOCUPACIÓN JURISDICCIONAL

El nuevo Código Tributario -Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003- vigente a partir de los noventa días de su publicación en la Gaceta Oficial que data del 4 de agosto de 2003, incorpora en el Cap. IV "Delitos Tributarios" tipificados como: a) defraudación tributaria; b) defraudación aduanera; c) instigación pública a no pagar tributos; d) violación de precintos y otros controles tributarios; y e) contrabando con penalidades principal y accesorias, sustituyendo totalmente al art. 231 del Código Penal relativo a evasión de impuestos, modificando inclusive las penas privativas de libertad previstas en los arts. 171 a 177 de la Ley General de Aduanas.

Su art. 184 se refiere a la jurisdicción penal tributaria estableciendo dentro del marco del art. 43 del Código de Procedimiento Penal, Tribunales de Sentencia y Jueces de Instrucción Penal en materia tributaria, su competencia y asiento judicial.

La aplicación plena de este Código data del 4 de noviembre de 2003. Recién la Disposición Transitoria de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005 llena el vacío temporal que produjo, asignando a los actuales Tribunales de Sentencia y Jueces de Instrucción el conocimiento de los ilícitos tributarios mientras se designe a dichos órganos jurisdiccionales específicos.

Al margen de la preocupación legítima por el vacío temporal detectado, urge más que nunca una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, o cuando menos en el corto plazo la designación de Tribunales de Sentencia y Jueces de Instrucción en materia penal tributaria, para no abarrotar a los ordinarios con esta carga procesal especial.

Y al mismo tiempo, dada la especialidad de la materia, la necesidad de diseñar y llevar adelante la capacitación que corresponde, son desafíos para el Poder Judicial que debe afrontar con urgencia y a breve plazo.

Otra preocupación legítima que se suma a la anterior surge de la expresa derogatoria del literal B) del art. 157 de la Ley de Organización Judicial N° 1455 de 18 de febrero de 1993, porque suprime la competencia de los Jueces de materia administrativa relativa a obligaciones tributarias.

Pues, si bien los procesos judiciales tributarios en trámite a la fecha de publicación del nuevo Código Tributario, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas de la Leyes Nos. 1340

y 1455, al haberse derogado expresamente la competencia a partir del 4 de noviembre de 2003 atribuida a los jueces administrativos, surge la dicotomía entre la Disposición Transitoria Primera con la Disposición Final Primera, ambas de la Ley N° 2492, porque mientras el primer precepto entró en vigencia a partir de la publicación de su Reglamento, el segundo 90 días después, el 4 de noviembre del mismo año, por efecto de la Décima Disposición Final.

Veamos entonces con mucho cuidado y analicemos la situación procesal existente en materia tributaria desde el punto de vista orgánico y jurisdiccional, teniendo presente que la competencia nace únicamente de la ley y es indelegable, así como de orden público. No olvidemos que la sanción de nulidad prevista en el art. 31 de la Constitución, puede encenderse como luz roja que implica peligro inminente.

Lo expuesto como preocupación es solo una muestra de lo que ocurre con la legislación en general, que mueve a pensar que una de las tareas prioritarias del nuevo Congreso, debe ser la implementación de una "comisión legislativa permanente" encargada de realizar una "auditoria legal", que recopilando la diversidad de textos legales que se han dado en las nuevas materias como la tributaria, aduanera, administrativa, entre otras, textos que unas veces modifican, otras sustituyen, derogan o abrogan, para organizarlas, unificarlas, racionalizarlas, sistematizarlas, adecuarlas y luego codificarlas, de tal forma que el ordenamiento legal no se muestre objetivamente como un ramillete cuya profusión conduce a confusión, diferente interpretación, cita impertinente, deficiente o inadecuada fundamentación, en suma a una buena dosis de incertidumbre jurídica, cuando lo que se ansía es la seguridad jurídica.

Sabemos que los instrumentos esenciales con los que trabaja el Juez o el Magistrado son las leyes, por ello para que su trabajo sea productivo y confiable, la reserva legal material y funcional, como única herramienta debe ser clara, expresa y eficaz. Y, esta necesidad de contar con la herramienta adecuada no solamente es del Juez o Tribunal sino de la sociedad civil en su conjunto, porque es en función de ella, que se adoptan textos legales para normar la conducta de sus agregados en sus diferentes manifestaciones. Esta necesidad, finalmente, no se agota en esa dimensión subjetiva, porque trasciende y alcanza a ese medio procesal llamado proceso, tocando sus reglas.

CONTROL CONSTITUCIONAL

El control constitucional es tema actual y palpitante en una sociedad democrática y constitucional, porque a más de ser público, de interés general, provoca expectativa acaso ansiedad en el conjunto social, ya que mediante este control, se gesta sino la certeza jurídica cuando menos la confianza jurídica, que a no dudar es un ingrediente necesario para la convivencia humana.

Los tribunales colegiados a nivel departamental conformados en salas por materias y los unipersonales a nivel provincial, están habilitados para el ejercicio de dicho control constitucional por cuanto son los encargados de conocer y decidir ab initio dicho mecanismo, pues es ante ellos donde se activan los medios previstos a este fin en los arts. 18 y 19 de la Constitución a través de los recursos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional, más frecuente éste que aquél. El Tribunal Constitucional conoce de ellos en forma mediata en la vía de revisión.

Con lo dicho quiero significar que en dichos tribunales- Cortes y Juzgados- es donde se concede o niega con la debida fundamentación e inmediatez la tutela constitucional solicitada por los particulares, cuando sus derechos están conflictuados con la administración pública en general, el propio Poder Judicial, y algunas veces, con otros individuos inter pares.

Pero bien sabemos que el "proceso", medio procesal que se maneja en sede ordinaria, administrativa y disciplinaria es, por si mismo, un instrumento natural de tutela del derecho, empero lo grave resulta cuando el derecho sucumbe ante el proceso y este instrumento falla en su cometido. Ha menester entonces, restaurar la seguridad de que el proceso no aplaste al derecho lo que se obtiene con la supremacía constitucional sobre la ley tanto procesal como sustantiva.

La tutela del proceso se realiza por imperio de las previsiones constitucionales, de modo que hay necesidad de tutelar al proceso para que este a su vez tutele al derecho.

La Constitución presupone la existencia de un debido proceso como máxima garantía de la persona humana. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha definido que el debido proceso es "un derecho humano a obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas". La ley, en el panorama normativo jerárquico de preceptos, debe

instituir ese proceso; pero no puede establecer formas que hagan ilusoria la concepción que del proceso tiene la Constitución; pues si se instituyere uno que privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho, no sería un proceso constitucional; o que teniendo formas constitucionales quienes lo administran o elaboran desvirtuándolo, hacen fracasar aquella tutela haciendo posible la restauración de ésta a través de impugnaciones que hagan efectivo ese control constitucional.

Las Constituciones del siglo XX en su generalidad con su preceptiva para tutelar a todo proceso como medio garantista de los derechos humanos y garantías constitucionales, han llegado a consultar y asimilar textos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 reconocida entre nosotros por Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, tales como su art. 8° que dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter... etc", y a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 1948, porque ella sostiene: "Toda persona tiene un recurso para ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la Ley". Y Agrega : "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

La doctrina, por su parte, ha tenido a bien desarrollar los conceptos de proceso, acceso a la justicia, juzgamiento por el juez natural, impugnaciones o recursos, plena igualdad y derecho de audiencia, ser oído públicamente, legitimidad de las pruebas, etc. etc., para hacer posible aquella tutela constitucional sobre todo proceso judicial, administrativo y disciplinario.

Así sostiene el Tribunal Constitucional razonando sobre varios de los temas anteriores en sentido de que: "Se entiende por debido proceso al conjunto de garantías que procuran la protección del individuo encausado en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio, de manera que las

situaciones de controversia que se presenten en cualquier proceso estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que obedezca a los procedimientos descritos en la ley y los reglamentos".

Sin embargo, entendemos que ese control constitucional y aquella tutela de los derechos humanos y garantías constitucionales en todo proceso, debe activarse originariamente al interior del mismo para poner a cubierto una exploración y revisión ulterior. A tal cometido los operadores de justicia disponen de los mecanismos procesales que deben observar a plenitud, mayormente cuando el criterio de Tribunales Constitucionales entre ellos del nuestro, en torno a la protección constitucional abarca hasta tocar inclusive procesos con sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada, a sola condición de que el requisito esencial para activar un amparo constitucional resida en que las violaciones de los derechos fundamentales y garantías constitucionales susceptibles de protección, sean imputables de modo directo e inmediato a un acto, resolución u omisión del Juez o Tribunal Judicial. Ello implica que se revisará por impugnación el acto u omisión ilegal o indebido de la autoridad judicial, al margen de los hechos que dieron mérito al proceso, porque en el recurso constitucional no se discutirá ni resolverá el fondo del litigio, sino que se restablecerá efectiva e inmediatamente el o los derechos o garantías constitucionales que fueron violados. Es todo un desafío para la justicia ordinaria, de ahí es que se confirma lo que dije, en sentido de que el control constitucional a cargo de jueces y magistrados es ante todo "intra proceso" y por tanto debe ser cumplido a cabalidad, honrando las reglas del debido proceso, de forma tal que se reduzca a la mínima expresión toda impugnación vía amparo, curando al proceso en salud.

Es un desafío constante para todos nosotros que debemos enfrentar en cada despacho judicial.

CASOS DE JURISPRUDENCIA

Las Salas Civiles Primera y Segunda así como la Sala Penal en el conocimiento de los procesos del área que les corresponde, han trasuntado criterios uniformes y correctas interpretaciones en la aplicación del derecho

sustantivo y adjetivo sobre distintas instituciones de los derechos Civil y Penal, en los Autos de Vista que han pronunciado, cuyo resumen impreso circulará entre ustedes a la conclusión de este acto y que forma parte del presente informe.

RESOLUCIONES Y ACUERDOS IMPORTANTES DE SALA PLENA

La Sala Plena de esta Corte en el marco específico de sus atribuciones, ha tomado Resoluciones y Acuerdos de suyo importantes para la mejora del servicio judicial. Entre ellos son dignos de mención:

Por Resolución N° 31/2.005 se consolidó y difundió el Sistema Informático SalaSis, único en el país; sistema, que ha transparentado la distribución de recursos constitucionales, al despersonalizar la misma en virtud de ser automática y enteramente computarizada.

El Acuerdo sobre recomposición de Salas conforme el art. 93 de la Ley de Organización Judicial que ha sido debidamente homologado por la Sala Plena de la Excma. Corte Suprema de Justicia, quedando conformadas a partir del 1° de septiembre de la siguiente manera: Dos Salas Civiles integrada por tres Vocales cada una, Una Sala Penal con tres Vocales, y una Sala Social y Administrativa con dos Vocales, en tanto se llene una acefalía.

Acuerdo N° 1 de fecha 2 de marzo por el cual se solicita al Pleno del Consejo de la Judicatura para que en coordinación con la Corte Suprema se cree un nuevo Juzgado de Instrucción en lo Penal con asiento en esta ciudad, haciendo uso de los ítems que quedaron vacantes por la reconfiguración de las salas especializadas.

Acuerdo N° 2 de fecha 23 de noviembre que adopta la mayoría absoluta de votos del total de los miembros de Sala Plena para las designaciones que tiene a su cargo el Tribunal.

Acuerdo N° 3 de fecha 7 de diciembre, que instituye el sistema de rotación periódica de Secretarios y Actuarios de los Tribunales y Juzgados del Distrito respetando su nivel funcional, cuando así lo determine la Sala Plena por razones de mejor servicio institucional a partir de la gestión judicial que se inicia.

GESTIONES ADMINISTRATIVAS

I. Se ha gestionado ante el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, la dotación de personal en calidad de Oficiales de Diligencias para los Tribunales de Sentencia, por cuanto ese apoyo es necesario para las actuaciones de comunicación procesal y otras.

II. Asimismo, la implementación del sistema IANUS para el seguimiento de causas en materia penal, que ha sido debidamente instalado y se encuentra en actual servicio con las ventajas que le son propias.

III. Por su parte el Consejo de la Judicatura ha gestionado y conseguido la instalación de un servidor de datos Hewlett Packard de 3.4. GigaHertz de velocidad. Cuatro Discos Duros de 36 Gigabytes cada uno. Memoria RAM de 2 gigabytes con Software Windows 2.003 Server, a través del programa de apoyo "Checchi", que ya viene prestando servicio en toda la red del edificio judicial.

Otra gestión realizada con éxito ante la Excm. Corte Suprema para la reposición de la Inspectoría Jurisdiccional, que deben cumplir los Vocales Inspectores designados al efecto en el ámbito procesal en todo el Distrito.

INFRAESTRUCTURA

I. El edificio central donde actualmente funciona la Corte, los Tribunales de Sentencia, Jueces de Sentencia y de Ejecución Penal y Juzgados de este área, los Juzgados de Partido en lo Civil y Comercial; del Trabajo y Administrativo, debe ser entregado en breve a la H. Alcaldía Municipal por el convenio que tiene suscrito con el Consejo de la Judicatura.

Los demás Juzgados: de Instrucción en materia Civil, familiar, de la Niñez y Adolescencia y la Dirección Distrital funcionan en un edificio alquilado, lo que significa el pago de alquileres que incide en la economía.

Esta situación naturalmente preocupa y exige que con la prioridad que el caso amerita, se proceda a la construcción de un nuevo edificio en el Forum Judicial, porque de no ser así, no contaremos con oficinas para su funcionamiento.

No es aceptable que el primer tribunal judicial instalado en los albores de la República, a la fecha no cuente con un edificio que esté acorde con su importancia y tradición.

ASISTENCIA DE VOCALES Y JUECES A CURSOS DE CAPACITACION

Dentro del ciclo de capacitación preparado por el Instituto de la Judicatura y otros programas de apoyo, tanto Vocales como Jueces han asistido a Seminarios y eventos de actualización, dando cumplimiento a disposiciones del Reglamento la carrera judicial.

Mención especial merece el primer curso de capacitación diseñado por presidencia para Auxiliares y Oficiales de Diligencias que también deben gozar de este beneficio académico, para fortalecer y actualizar sus conocimientos y brindar un mejor servicio al mundo litigante. Este curso se ha desarrollado con el auspicio del Instituto de la Judicatura y la planta de docente estuvo a cargo de Vocales: Drs. Wilbur Daza Gutiérrez, Oswaldo Fong Roca y los Jueces Drs. José Antonio Revilla y Farid Nassar Donoso y en cuanto al área administrativa y disciplinaria la Jefe del Escalafón Lic. Lourdes Bernal.

Asimismo, cabe destacar que los cursos de capacitación se han hecho extensivos también a Provincias; en ese orden, se ha desarrollado en el Asiento Judicial de Padilla, el curso en materia Civil: " Usucapión y Acción Reivindicatoria" cuyos destinatarios fueron los Jueces, Secretarios y Actuarios de Villa Serrano, Tomina, Azurduy, Redención Pampa, Sopachuy, Tarabuco, Poroma y Zudanéz, al que asistieron como docentes la Dra. Lilian Paredes Gonzáles Vocal de la Sala Civil Primera y el Dr. Javier Alcoba Frías Juez de Partido de Familia, evento que se desarrollo con total éxito.

COMITÉ ORGANIZADOR PARA LAS TERCERAS JORNADAS JUDICIALES

La Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la realización de las Terceras Jornadas Judiciales, ha conformado el Comité Organizador que lo presido y me acompañan en calidad de Primer y Segundo Vicepresidentes los Vocales Drs Wilbur Daza Gutiérrez y Oswaldo Fong Roca. Este Comité viene trabajando con toda responsabilidad y profesionalismo.

RELACIONES Y COORDINACION CON LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL

Una buena administración del servicio de justicia resulta también del relacionamiento y coordinación entre los diferentes órganos con las jerarquías, a fin de lograr un mismo propósito. Con esta mentalidad mi presidencia mantiene un constante y fructífero relacionamiento con la Excm. Corte Suprema, el Consejo de la Judicatura a través del coordinador para el Distrito de Chuquisaca, Dr. Rodolfo Mérida Rendón cuyo trabajo tesonero y eficiente destacamos en este momento, con la Delegación Distrital, así como con el Instituto de la Judicatura. El entendimiento y coordinación fortalecen estas relaciones y la imagen del Poder Judicial.

DESIGNACIONES REALIZADAS

En el marco de sus atribuciones, la Sala Plena de la Corte ha realizado durante la gestión las designaciones que son propias al servicio judicial de acuerdo con las Leyes Nos. 1455 y 1817.

En la Planta de Jueces: 1.- Lic. Tania Arcila Balderas Mostajo Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de la Capital. 2.- Lic. Julieta Vásquez Castro Juez de Partido Mixto y de Sentencia de Monteagudo. 3.- Lic. Iván Raúl Saavedra Guzmán Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de la Capital. 4.- Lic. Margot Flores Lizarazu Juez de Instrucción de Monteagudo. 5.- Dra. Diana Barja Venegas Subregistradora de Derechos Reales de Monteagudo. 6.- Dr. Alfredo Pérez Alvarez Juez de Partido Mixto, Liquidador y de Sentencia N° 1 en lo Penal de la Capital. 7.- Lic. Farid Nassar Donoso Juez de Partido Mixto, Liquidador y de Sentencia N° 2 en lo Penal de la Capital. 8.- Dr. Mario Moya Velásquez Juez Técnico del Tribunal de Sentencia de Padilla. 9.- Lic. Gonzalo Sánchez Pomacusi Subregistrador de Derechos Reales de Camargo.

VOCALES INSPECTORES

Debo destacar que mis colegas Vocales Drs. Antonio Hassenteufel Salazar y Oswaldo Fong Roca, cumplieron a cabalidad la laborar de Inspectores Jurisdiccionales, visitando los diferentes Asiento Judiciales del Departamento, orientando en la laborar diaria de los Juzgadores.

En Sala Plena, para la gestión 2.006, se ha designado como Vocales Inspectores a los Drs. Lilian Paredes Gonzáles y Alejandro Nava Achá.

DESIGNACION DE CONJUECES

Dentro del marco específico de atribuciones que le confiere el art. 103 inciso 3) de la Ley de Organización Judicial a Sala Plena, se ha designado a distinguidos profesionales del foro chuquisaqueño como Conjuces de esta R. Corte Superior, en merito a su idoneidad, experiencia y honestidad, cuya nómina es la siguiente:

Dr. Manuel Dhery Prieto Melgarejo
Dr. Edgar Franklin Castro Penacho.
Dra. Marcela Arancibia de Castellón.
Dra. Martha Campuzano I.
Dra. Lilian Vaca Torres de Mier
Dr. Jorge Antonio Zamora Tardío
Dr. Gustavo Villegas Yañez

DEFENSORES OFICIALES

La Sala Plena dentro del marco estricto de sus atribuciones ha designado como Defensores Oficiales para las instancias correspondientes, recayendo los nombramientos en los siguientes profesionales abogados.

Ante la Respetable Corte Superior de Chuquisaca

Lic. Cinthia Dagné Zambrana Higuera
Lic. Juan Carlos Meneses Sanabria

Materia Penal

Lic. Boris Pacheco Barrios
Lic. Ricardo Morales Aguilar
Lic. Jaime Rodrigo Buhazo Gómez
Lic. Juan Mario Huallpa Campos

Lic. Rigoberto Diego Cardozo Peralta

Lic. Jaime F. Serrano Cuellar

Lic. Gonzalo Durán Carazani

Lic. Crisóstomo Mancilla Paco

Área Civil

Lic. Daniel Denno Jaimes Orondo

Lic. Shirley Danitza Cueto García

Lic. Nancy Camargo Espada

Lic. Marisol Camargo Espada

Lic. Gróver Zelaya Cuellar

Lic. E. Jhonny Ugarte G.

Lic. José Benjamín Bodoa B.

Lic. Jhoselin S. Calvo Pérez

Área Familiar, Niñez y Adolescencia

Lic. Juan Oscar Tirado Velasco

Lic. Rolando Paniagua Espinoza

Lic. Yhury Manuel Castro Mostacedo

Lic. Emma Quispe Romero

Lic. Elizabeth Margarita Vargas C.

Lic. Roxana Gorena Antequera

Lic. María Luz Sanjinez Montesinos

Lic. Verónica Romero Arce

VISITA GENERAL DE CARCEL

La visita general de cárcel no es una tradición ni una rutina, al contrario tiene sus objetivos propios porque es parte del sistema penal y de políticas criminales. Esta visita en las tres oportunidades señaladas, ha dado cumplimiento a la previsión del art. 297 de la Ley de Organización Judicial.

VACACION JUDICIAL.

Observando disposiciones legales, la Corte en Sala Plena ha señalado el período vacacional a partir del día 3 al 22 de julio inclusive y del 26 al 30 de diciembre de 2.006.

ORDEN ADMINISTRATIVO

El informe Administrativo y Financiero del Dr. Juan Pablo Amusquivar Peñaranda Director Distrital, va inserto en el anexo final.

EPILOGO

No debo cansar al selecto auditorio ni abusar de su paciencia, por ello concluyo este informe invocando a Dios, Juez Supremo, proteja y bendiga a nuestra Patria, colme de bienestar a todos los hogares bolivianos; gufe nuestros actos y decisiones, y que haya paz y justicia.

DECLARO LA SOLEMNE APERTURA DEL AÑO JUDICIAL 2006.

Muchas gracias.

ACTOS OFICIALES

Lic. Rigoberto Diego Cardozo Parada
VACACIONES JUDICIALES
Lic. Jaime E. Serrano Cuellar

Observando disposiciones legales, la Corte Superior de Chuquisaca ha señalado el periodo vacacional a partir del día 7 al 22 de febrero inclusive y del 26 al 30 de diciembre de 2006.

Area Civil

ORDEN ADMINISTRATIVO
Lic. Daniel Antonio Galarza

El informe Administrativo y Financiero del Sr. José Pablo Amunátegui Paredes Director Distrital, es presentado en el presente informe.

Lic. María Carmen Espada
Lic. Graciela Zayas

No debe cansar al sector audiente ni agotar la paciencia por ello concyso este informe invocando a Dios, las naciones, provincias y bendiga a nuestra Patria, como de bienestar a todos los paganos bolivianos; que nuestros actos y decisiones y que haya paz y justicia.

DECLARACIÓN DE LA SOLEMNE APERTURA DEL AÑO JUDICIAL
Lic. Rolando Agustín Espada

- Lic. Ynury Manuel Castro Montecinos
- Lic. Emma Quiroga Romero
- Lic. Elizabeth Margarita Vargas C.
- Lic. Roxana Graciela Antequera
- Lic. María Luz Sanjines Montesinos
- Lic. Verónica Romero Arce

VISITA GENERAL DE CÁRCEL

La visita general de cárcel no es una tradición ni una rutina, al contrario tiene sus objetivos propios porque es parte del sistema penal y de políticas criminales. Esta visita en las tres oportunidades señaladas, ha dado cumplimiento a la previsión del art. 297 de la Ley de Organización Judicial.

23 de febrero de 2005

ACTO DE POSESION DE LA DRA. LILIAN PAREDES G. COMO VOCAL DE LA R. CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Discurso pronunciado por la Dr. Lilian Paredes González, en ocasión de su Posesión como Vocal de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca.

Señores y señoras:

El nombramiento de Vocal de esta R. Corte Judicial de Chuquisaca, que me han confiado con sentimientos de agradecimiento ante todo a Dios, a los Sres. Pdtes. y Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente a los Sres. Ministros representantes por el Distrito de Chuquisaca, y a todos quienes me han honrado con su confianza.

Actos Oficiales

De mi parte, al asumir esta responsabilidad, deseo expresar mi responsabilidad y eficiencia en la noble función de administrar justicia, tarea que es difícil al tener que juzgar conductas y hechos humanos.

Juzgaré la aplicación de los derechos humanos sabiendo que es parte integrante de la dignidad humana, paralela a la defensa del Estado Boliviano, que con frecuencia se olvida.

En ese camino, pondré todo mi empeño en lograr acuerdos con los Sres. Vocales, que preserven la justicia y el derecho, para emprender un trabajo patriótico en la búsqueda de bienestar institucional y de servicio a nuestro pueblo, que faciliten la administración de justicia, con valores éticos y morales que deben ser atributos fundamentales en el funcionamiento del Poder.

En la ocasión, considero importante reconocer y relieves la labor de los Sres. Jueces y auxiliares verdaderos operadores de justicia, quienes

23 de febrero de 2005

**ACTO DE POSESION DE LA DRA. LILIAN PAREDES G.
COMO VOCAL DE LA R. CORTE SUPERIOR
DE CHUQUISACA**

*Discurso pronunciado por la Dr. Lillian Paredes
González, en ocasión de su Posesión como
Vocal de la R. Corte Superior del Distrito
Judicial de Chuquisaca.*

Señoras y señores:

El nombramiento de Vocal de esta R. Corte Judicial de Chuquisaca, que me han conferido, embarga mi corazón con sentimientos de agradecimiento ante todo a Dios, a los Sres. Pdte. y Ministros de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente a los Sres. Ministros representantes por el Distrito de Chuquisaca, y a todos quienes me han honrado con su confianza.

De mi parte, al asumir esta responsabilidad declaro que procederé con responsabilidad y eficiencia en la noble función de administrar justicia, tarea que es difícil al tener que juzgar conductas y hechos humanos.

Juzgaré la aplicación de los derechos humanos sabiendo que es parte integrante de la dignidad humana, paralela a la defensa del Estado Boliviano, que con frecuencia se olvida.

En ese camino, pondré todo mi empeño en lograr acuerdos con los Sres. Vocales, que preserven la justicia y el derecho, para emprender un trabajo patriótico en la búsqueda de bienestar Institucional y de servicio a nuestro pueblo, que faciliten la administración de justicia, con valores éticos y morales que deben ser atributos fundamentales en el funcionamiento del Estado.

En la ocasión, considero importante reconocer y relieves la labor de los Sres. Jueces y auxiliares verdaderos operadores de justicia, quienes

también llevan la responsabilidad, de administrar justicia con probidad, equidad e imparcialidad.

Es oportuno citar al Gran Jurisconsulto Dr. Pantaleón Dalence Jiménez, quien decía:

"Toda injusticia, todo atentado y arbitrariedad de donde quiera que procedan, pueden repararse por los tribunales. Ningún acto jurídico publico o particular se sustrae de su conocimiento, porque es imposible que las autoridades o los individuos provoquen colisiones de derecho o de intereses, cuyo debate no sea capaz de resolverse de un modo u otro, en un proceso judicial".

Excmo. señor Presidente y Sres. Ministros de la Corte Suprema, distinguidas autoridades nacionales y departamentales: en lo personal al asumir esta nueva misión, lo hago con profunda y sentida emoción, y con el firme compromiso de continuar con el trabajo de mis colegas, dignificando esta noble y delicada función para honra de mi madre, mi esposo, mis hijos y mis hermanas que son parte del pueblo Chuquisaqueño.

Deseo también honrar la memoria de mi padre, que partió de esta vida hace mas de 17 años, de quien aprendí principios de rectitud y honradez. El está espiritualmente siempre a mi lado.

Finalmente, con humildad declaro que mi escudo será la Ley, mi arma el trabajo, la responsabilidad y el servicio a la colectividad.

Gracias

23 de febrero de 2005

**ACTO DE POSESION DE LA DRA. LILIAN PAREDES G.
COMO VOCAL DE LA R. CORTE SUPERIOR
DE CHUQUISACA**

Discurso pronunciado por el Dr. Fernando Iriarte Suárez, Decano en Ejercicio de la Presidencia de la R. Corte Superior de Chuquisaca, en ocasión de la Posesión de la Dra. Lillian Paredes Gonzáles como Vocal de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca.

Señoras y señores:

Este momento de posesión de la Dra. Lilian Paredes Gonzáles, en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, es propicio para expresar que su designación es muy merecida, porque su dedicación en la difícil tarea de administrar justicia ha vertido notas de relieve que a los Jueces nos incumbe; merece su consagración al estudio del Derecho y su aplicación a la conducta de los litigantes que concurren a los Tribunales en demanda de aciertos en la solución de sus problemas.

La Dra. Lilian Paredes Gonzáles, ha demostrado silenciosamente, pero en forma eficiente, que su designación por el Supremo Tribunal de Justicia es justa y acertada y que este acierto es el que nos señala que el rendimiento de la Vocal designada es pues remarcable porque atañe a la correcta administración de justicia. Con su labor, estamos seguros, que brillará en la dictación de sus fallos y será para el bien de la correcta administración de justicia que todos, Jueces y litigantes tendremos la oportunidad de valorar.

En mi condición de Decano en ejercicio de la Presidencia de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, tengo la seguridad de que la Dra. Paredes ha de acentuar su estudio y su dedicación de experimentada administradora de justicia.

En nombre de mis colegas Vocales y personal de la R. Corte Superior del Distrito, expreso votos de felicitación por su merecida designación y le damos las mas cordial bienvenida para que continúe con su eficiente trabajo de Jueza.

Muchas gracias.

23 de febrero de 2005

**ACTO DE POSESION DE LA DRA. LILIAN PAREDES G.
COMO VOCAL DE LA R. CORTE SUPERIOR
DE CHUQUISACA**

Discurso pronunciado por el Dr. Jalme Ampuero García, Ministro de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, durante el Acto de Posesión de la Dra. Lillian Paredes González como Vocal de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca.

Señoras y señores:

Por encargo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tengo el honor de representarlo en este acto de posesión, como Vocal de esta Corte Superior, de la Dra. Lillian Paredes González, quien ha sido calificada por la Sala Plena en consideración a su trayectoria dentro del ramo de justicia y a su elevada responsabilidad, sin desconocer, desde luego, los méritos profesionales de otros abogados que integraron la lista de postulantes.

La Corte Suprema está empeñada en mostrar al país una imagen fortalecida del Poder Judicial, en medio de tantas y tan graves convulsiones sociales que generan incertidumbre e intranquilidad, con el propósito de precautelar el Estado de Derecho y proporcionar seguridad jurídica y la paz social al pueblo boliviano.

Bien sabemos que el ordenamiento jurídico de un país no se torna legítimo sino a través del severo acatamiento de las leyes. La Ley fundamental que rige al estado boliviano es la Constitución Política y ella debe cumplirse en toda su plenitud mientras no sea reformada conforme establecen los procedimientos de la misma Carta Magna. Es cierto que una Asamblea Constituyente tiene facultades para dictar una nueva Constitución, pero, mientras eso no suceda, la vigente no puede ser violada con el pretexto de que la Constituyente tendrá la suma del poder público.

El Poder Judicial, como auténtico Poder del Estado, tiene la misma jerarquía que el Legislativo y el Ejecutivo, que en conjunto constituyen el Poder Público y el primer deber que tienen es el de acatar y hacer respetar la Constitución.

Sabemos también que al mencionar la ley, al invocarla o defenderla, los ciudadanos sienten desconfianza. A pesar de ello, no hemos perdido ni debemos perder la fe y la confianza en la ley, sino luchar constante, paciente, y esforzadamente, para que ella impere en nuestra vida institucional como único instrumento legítimo mediante el cual pueda alcanzarse la anhelada paz social.

Esta es la tarea que nos toca cumplir, éste es el desafío que tenemos por delante. La tarea de defender los derechos, la libertad, la honra, los bienes y la vida de los ciudadanos en nombre de la ley, exige del juzgador, valor, coraje, esfuerzo y entrega permanente, absoluta sumisión a la ley, sin temor a nadie, y una actuación con más amor y humildad.

Para la Dra. Paredes, que a partir de hoy se incorpora a esta prestigiosa Corte, vayan nuestros mejores deseos de éxito, así como nuestra exhortación fraternal para que cumpla su misión con todo sacrificio y abnegación; que haga realidad en este Distrito el anhelo generalizado de una administración de justicia confiable, respetable y ágil. Es cierto que corresponde a todos los jueces y magistrados, coadyuvar para que en el país se consolide un verdadero estado de derecho, se brinde a la ciudadanía una real seguridad jurídica, y la certeza de que cuando acude a un tribunal, va a encontrar la justicia que busca, mas no las puertas cerradas de un despacho o la incuria del juez que se niega a escuchar a quien clama el reconocimiento de un derecho, e impidiendo al ciudadano tenga un mejor acceso a la justicia. Estas reflexiones no tienen otro propósito que recordar que la ley debe aplicarse a todos por igual, tanto para el rico como para el indigente, para el poderoso o para el débil, ya que sólo eliminando estas desigualdades podremos lograr una sociedad justa y hacer de Bolivia un país más confiable.

La oportunidad también es propicia, estimados colegas Vocales, para recordarles que este fue el primer templo de la justicia en Bolivia y que por sus severos recintos transitaron hombres de derecho que velaron incesantemente por acrecentar su prestigio, apartándolo de los ataques del poder y de la intriga. Sólo podemos continuar en este camino promisorio si en un cuerpo colegiado como éste hay unidad, desprendimiento, y apego a la

institucionalidad, y cada uno de ustedes hace un real esfuerzo para elegir a su presidente. Es preciso que se otorgue titularidad en el cargo a cualesquiera de los que conforman su Sala Plena, como única forma de otorgar fuerza, firmeza y legitimidad a quien ejerza, el que se constituirá moral y legalmente en responsable de sus actos y adquirirá para sí y su institución el respeto y reconocimiento de la sociedad de la que es parte. Por ello, les instamos apreciados colegas a cumplir con su misión, no solamente en bien de esta Corte Superior, sino de la magistratura en general.

Dra. Paredes: esperamos de usted una respuesta real y consciente en la confianza que le ha dispensado la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, y, sobretudo, en el juramento prestado. Confiamos, asimismo, que, junto a sus colegas, será un ejemplo de virtud, laboriosidad y prudencia, y que en toda circunstancia administrará justicia con absoluta imparcialidad.

Felicidades y muchas gracias

27 de abril de 2005

ANIVERSARIO CLXXX DE LA R. CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA

Discurso pronunciado por la Dra. Elena Lowenthal Claros, Vocal de la Corte Superior Chuquisaca, en ocasión del Aniversario CLXXX del Distrito Judicial de Chuquisaca.

Señoras y señores:

Me toca cumplir nuevamente con la honrosa designación realizada por la Sala Plena de esta Corte, para dirigirme en esta memorable fecha a tan selecto auditorio. Celebramos hoy el aniversario CLXXX (180°) del establecimiento en Chuquisaca, de la Primera Corte Superior de Justicia de las Provincias del Alto Perú.

Es importante hacer un alto en el camino y mirar atrás, y es eso lo que hacemos aquellos días señalados en el calendario nacional e institucional como memorables, que significa dignos de recordar; así nos remontamos en el tiempo, en esta ocasión, a ese momento histórico de la creación de la primera Corte de Justicia del país, en el entonces trascendental y ahora memorable 27 de abril de 1825, en el que el Mariscal de Ayacucho, don Antonio José de Sucre -aún meses antes del propio nacimiento oficial de la nueva república- creó para la nación uno de los tres pilares indispensables en los que debe asentarse todo Estado; en su calidad General en Jefe del Ejército Libertador estableció en Chuquisaca la primera Corte Superior de Justicia de las Provincias del Alto Perú - en sustitución a la antigua Audiencia española- y le asignó una finalidad trascendente: "para que los ciudadanos encuentren en ellas la exacta administración de las leyes". Esta primera Corte Superior de Justicia, integrada por los preclaros jurisconsultos Mariano José de Ulloa como Presidente, y Ministros Manuel María Urcullu, Leandro de Uzin, José Mariano Serrano, Mariano Guzmán; y, como fiscales Eusebio

Gutierrez y Casimiro Olañeta, cobijó a quienes se constituyeron en los primeros componentes del que ahora conocemos como tercer Poder del Estado, el Poder Judicial.

Es importante que las anteriores, las actuales y las nuevas generaciones que han asumido el reto de ser servidores de la Justicia conozcan qué ocurrió en ése entonces y en los posteriores años con este Poder del Estado, si se cumplieron los objetivos para los que fue creado y cuál es su situación institucional actual, pero no como simple ejercicio memorístico o autocompasivo, sino como un acto de responsabilidad para aprender del pasado, rescatar de él lo trascendente y positivo, asumir una conducta individual y colectiva responsable, tomar las riendas y hacer historia todos y cada uno de los días que le corresponda a cada uno ser parte de este Poder trascendental del Estado, para servir a la sociedad.

Sabemos que de esta Corte Superior fueron parte ciudadanos honorables, intelectuales brillantes, personas intachables que pusieron incondicionalmente esos dones, su calidad humana y personal al servicio de la colectividad, no sólo chuquisaqueña sino boliviana, porque los entendimientos y aplicación de la Ley que de sus Resoluciones emergían, eran el faro, la luz a seguir por el resto de los operadores de justicia del país que fueron formando parte, paulatinamente, del Poder Judicial que conocemos ahora, conformado por Cortes Superiores en todos los departamentos, creadas en los años posteriores de la República, así como la Corte Suprema; y, a partir de finales de la década del 90 la incorporación de los nuevos órganos como el Tribunal Constitucional, el Tribunal Agrario Nacional y el Consejo de la Judicatura.

Si convenimos que agrandar no es lo mismo que engrandecer, y miramos los albores del Poder Judicial boliviano en el referido 27 de abril de 1825, y comparamos lo que es en el actual año 2005, podemos decir que este Poder se ha agrandado y se ha engrandecido? En nuestro criterio, el Poder Judicial -institucionalmente- se ha agrandado, quizá excesivamente y no precisamente en ámbitos jurisdiccionales; y, así como se ha engrandecido en unas épocas, en otras ha declinado. Las razones de las que emerge esta afirmación, son ampliamente conocidas y no es el momento de abordarlas porque de ellas se habla hacen por lo menos diez años atrás, con avances más o menos significativos; sin embargo, debemos ser conscientes que nos quedan aún varias tareas pendientes; que evidentemente surgieron mucho antes de

que asumamos el desafío de formar parte de esta Corte y consecuentemente de este Poder del Estado; pero no por ello deja de ser nuestra responsabilidad el resolverlas de la mejor manera. Nos estamos refiriendo – entre otras- a la tarea de recuperar la credibilidad y la confianza de la ciudadanía en la administración de Justicia. La ciudadanía no confía en la administración de Justicia ni en sus operadores; es más, una gran parte prefiere quedarse lo más lejos posible de los estrados judiciales, otro segmento refiere que la Justicia y sus operadores no resuelven los conflictos sino los agudizan o crean otros adicionales; y además, ven al Poder Judicial y la administración de Justicia y sus operadores como uno de los tres ámbitos de mayor corrupción en el país. Qué decimos y hacemos desde dentro al respecto?

Consideramos que primero debemos ser conscientes y afirmar que no es responsable la institución, sino quienes son parte de ella, quienes la componen desde el mayor al menor nivel jerárquico. Se debe asumir que se trata de un colectivo afectado por conductas individuales que podrán ser desterradas única y exclusivamente si el colectivo reacciona a su vez como la suma de cambios de conductas individuales; es decir que, el recobrar la confianza ciudadana en el servicio de Justicia, pasa por el cambio sustancial de mentalidades y conductas de sus operadores y a ello deben dirigirse nuestros mayores esfuerzos individuales y colectivos.

Cuando hemos asumido el cargo, hemos jurado cumplir la Constitución y las Leyes, y el cumplimiento de ese juramento pasa por ejercitar y exigir independencia absoluta, a plenitud; es decir ceñir nuestros actos y Resoluciones a la Ley sin dar cabida alguna a ningún tipo de presiones internas o externas, de cualquier naturaleza que fueran; y por realizar y apoyar las gestiones que sean necesarias para que los otros Poderes del Estado actúen también en consecuencia con lo que dispone la Ley; establecer y respetar los canales de coordinación e interrelación; crear normas el Poder Legislativo y políticas el Poder Ejecutivo que hagan realidad una verdadera y real autonomía e independencia para que el Poder Judicial se fortalezca institucionalmente y se organice de manera eficiente para prestar el servicio de Justicia idóneo, transparente y oportuno que clama y merece la ciudadanía. Lo contrario es manipular, es incumplir la Ley e instrumentalizar una institución en beneficio de intereses o grupos privilegiados, sometiendo a la gran mayoría a un régimen de injusticia e inseguridad, intolerables en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Un servicio de Justicia que no es independiente, igual y transparente, no merece llamarse tal; y lograrlo es tarea y responsabilidad de todos en una sociedad que ha superado las etapas del primitivismo al post modernismo de la historia de la humanidad.

Con la benevolencia de nuestros distinguidos invitados; en esta especial fecha me voy a permitir hacer una afirmación y lanzar un desafío a todos y cada uno de los funcionarios de esta Corte Superior de Justicia; repitiendo que todos los días se hace y escribe la historia; cada uno de ellos supone enfrentarse a un gran reto traducido en hacer y escribir una historia tibia u oscura; o, una gran historia que merezca ser memorable e imitada. La ciudadanía de este país espera que nosotros hagamos y escribamos una historia brillante; asumamos el desafío con gran honor e inmensa responsabilidad; está en nuestras manos, empecemos hoy si no lo hemos hecho hasta ahora.

Muchas gracias.

27 de julio de 2005

HOMENAJE AL JUEZ BOLIVIANO

Discurso pronunciado por el Dr. Iván Saavedra, en homenaje al Día del Juez Boliviano, en su calidad de Presidente de la Asociación de Magistrados de Chuquisaca.

Señoras y señores:

Al recordarse hoy, 27 de julio, el Día del Juez Boliviano en homenaje al ilustre juriconsulto doctor Pantaleón Dalence Jiménez, instituido mediante D.S. N° 2652 de 26 de julio de 1951, permítaseme rendir un fervoroso homenaje, a los jueces del país y muy especialmente a los magistrados de Chuquisaca.

En nuestro país luego de haberse consolidado el régimen democrático a partir del año 1982, ha sido preocupación de los gobernantes y sus autoridades del Poder Judicial que los administradores de justicia sean los hombres y mujeres comprometidos con un Estado social, democrático y de derecho; que el juez sea la persona que administre justicia despojado de cualquier apasionamiento o servilismo. Por ello, quienes actualmente ejercemos la noble tarea de juzgar a nuestros pares, debemos tomar como horizonte la probidad, la honestidad, hacer que nuestros fallos tengan confianza no solo para los litigantes, sino también sea una muestra de transparencia para la sociedad en su conjunto, así nuestra conciencia ante quien somos definitivamente responsables estará tranquila, estaremos seguros de haber cumplido con el juramento prestado a tiempo de posesionarnos en el cargo, de cumplir y hacer cumplir la C.P.E. y demás leyes de la república.

Sin embargo, al margen del esfuerzo que realiza el juzgador por cumplir con sus labores cotidianas que no concluye en el despacho judicial y en el horario establecido por la Ley de Organización Judicial, sino que muchas veces debido a la carga procesal en algunas materias, el Juez se ve

obligado a trabajar en su domicilio, por este hecho, todos quienes están comprometidos con la administración de justicia deben observar que no es suficiente la probidad, honestidad, eficacia, transparencia en el juez, sino también resulta necesario e imprescindible que el Juez tenga la suficiente comodidad, esto es que debe estar munido de acuerdo a las exigencias de la época moderna de una computadora en buen estado, gozar del servicio de Internet inexistente aún en algunas provincias que técnicamente ya se puede conectar al Internet. Esto implica la posibilidad de una actualización permanentemente con resoluciones del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, a estos elementos de apoyo que sin duda son de importancia en la labor de administrar justicia, el juzgador requiere una remuneración que nos dignifique y este acorde a tan delicadas funciones. En el primer aspecto mencionado, creemos que el Consejo de la Judicatura en sus siete años de funcionamiento tiene como el mayor logro la creación del Instituto de la Judicatura dando lugar a una formación de jueces con conocimientos y destrezas en la administración de justicia, aunque en rigor de verdad seis meses de formación judicial para la responsabilidad que significa juzgar resulta muy poco tiempo, pues en otros países la formación de jueces tiene un tiempo mínimo de dos años.

En el segundo aspecto auguramos que en el plazo más breve posible el Consejo de la Judicatura pueda mejorar la escala salarial de los jueces.

Al conmemorarse el Día del Juez Boliviano exhorto a mis colegas, a los magistrados de Chuquisaca, que tenemos la obligación de una constante cualificación, enriquecer nuestros conocimientos que debe ser asumida de manera personal y no esperar que el Estado a través del Consejo u otros estamentos sean quienes brinden cursos de capacitación. Así tendremos la posibilidad de resolver las causas con mayor sapiencia. Siendo así, lograremos una mayor credibilidad ante los litigantes y la opinión pública, opinión que sin tener mayor conocimiento profundo tachan a los jueces de ser los causantes no sólo de una demora judicial, sino también no faltan litigantes que mal asesorados denuncian por retardación de justicia y cuando no por prevaricato.

Definitivamente administrar justicia no solo es aplicar el valor justicia dando a cada quien lo que en derecho corresponde, es sin lugar a dudas mucho mas que eso, es también tener la suficiente capacidad de aplicar la ley sin apasionamiento, sin el uso indebido de influencias y tener valor en los

casos que corresponda de aplicar la ley porque el Juez que muestre temor en aplicar la ley no es juez.

Finalmente, la AMABOL como justo reconocimiento a los magistrados que han brindado parte de su vida al servicio del poder judicial rinde su homenaje al Vocal y Juez más antiguo del Distrito, correspondiendo en esta oportunidad como Vocal más antiguo al Dr. Antonio Hassenteufel Salazar y como Juez al Dr. Javier Alcoba Frías.

A tiempo de concluir, deseo a todos mis colegas jueces mil felicidades en este día y que Dios ilumine nuestros actos.

Muchas gracias.

27 de julio de 2005

DÍA DEL JUEZ BOLIVIANO

Discurso pronunciado por la Señora Vocal Dra. Lilian Paredes González, a nombre del Distrito Judicial de Chuquisaca, en Homenaje al Día del Juez Boliviano.

Señoras y señores:

Es un honor usar la palabra en representación de mis colegas Vocales en la fecha instituida como el "Día del Juez Boliviano", hoy 27 de julio.

Estamos reunidos honrando a los Jueces con mayúscula, al honrar al Padre de la Justicia Boliviana, Dr. Pantaleón Dalence, jurisconsulto verdadero, Juez y apóstol de la Justicia, que dedicó su vida al estudio del Derecho y al ejercicio de la judicatura. Su vida nos recuerda deberes de conciencia, deberes con la sociedad, deberes con la Patria, hoy amenazada por la corrupción, la violencia y la delincuencia.

Las enseñanzas de Pantaleón Dalence, se encuentran en sus discursos al inaugurar los años judiciales de su época, como un apasionado defensor de la justicia, la libertad y los derechos del Hombre.

Debemos recordarlo en este Día, cuando se refería al Juez o Magistrado, quién es fácil presa de las murmuraciones, al decir. "Responder en el mismo tono, contestar con la misma exacerbación sería dejarse arrastrar por el mismo movil, y por las mismas pasiones; sería abdicar el puesto y no poder ser Juez, cuyo principal atributo es la imparcialidad. Lo único que hay que poner es la calma y la templanza que sólo se obtienen revistiéndose de la virtud de la tolerancia que lleva el sufrimiento hasta el sacrificio del amor propio".

Esta enseñanza debemos practicar constantemente todos los jueces de Chuquisaca y de Bolivia.

En los tiempos en que vivimos, observamos que el hombre ha modificado sus ideas respecto de la familia, del trabajo, la Patria, la religión, la política y la justicia, cuya percepción de estos valores ya no es la misma que hacen años atrás; tampoco son iguales las conductas.

La delincuencia actualmente, no sólo se incrementa cuantitativamente, sino que se agudiza audazmente en crueldad a las sombras de la noche y hasta del día: se busca a las víctimas, se asesinan a niños y niñas luego de violarlos, cometiendo el mayor de los delitos al suprimir vidas humanas, tal el caso último de la niña Estéfani, que estremeció al país.

Es hora de responder a estos desafíos brutales con firmeza de carácter aplicando prontamente la ley a los que violan y asesinan a niñas y niños indefensos.

Por la crisis general, nuestra Patria exige una pronta administración de justicia, de protección a los débiles y a los desamparados, en nosotros en los Jueces, están puestas las esperanzas del pueblo boliviano, para llegar a obtener justicia y para que la ciudadanía encuentre en nosotros la garantía de sus derechos, la seguridad de sus bienes y la tranquilidad de sus hogares.

Vivimos frente al deterioro de nuestras instituciones por la crisis de la situación política, económica y social; por eso, más que nunca, debemos mantener la vigencia del orden jurídico y la tranquilidad pública, asegurando el respeto a la ley, desterrando la corrupción pública, la violencia y el crimen.

La delicada misión de administrar justicia conlleva un sin número de obstáculos y prejuicios, por ser la administración de justicia, ante todo, una conducta moral y ética. El Juez, es el hombre o mujer que trabaja en silencio por el bien del prójimo, es el encargado de dar a cada uno lo que es suyo, es la persona que no mira con altivez al humilde y que debe tratar a todos por igual para preservar la paz y el bien de la República.

Señores Magistrados y dignos Colegas y Jueces, cuanto mayor sea el poder que se nos confíe, más severa será la cuenta que deberemos rendir a la sociedad y a DIOS, por ello debemos obrar con JUSTICIA, castigando el crimen allí donde se encuentre o produzca.

Es pertinente sugerir respetuosamente al Supremo Tribunal de Justicia de la Nación se dirija al Poder Legislativo para que mejore la Ley Penal y su Procedimiento acordes a la idiosincracia y educación de nuestro pueblo.

Entre tanto como juzgadores busquemos las acciones apropiadas para convertir el proceso penal en un auténtico instrumento que salvaguarde los derechos humanos, especialmente de las víctimas de delitos a objeto de que no se haga justicia por mano propia o por presión popular.

A los colegas Jueces, por su formación profesional, no podemos darles lecciones de Derecho, pero sí podemos, por nuestra experiencia, recordarles que la función de Juez es difícil, de renunciamentos y aún de sacrificios.

El Juez, debe ser un ejemplo en la vida pública, como en su vida privada, debe estar preparado ante la ingratitud del litigante ganador y enfrentar el resentimiento del perdedor; debe actuar siempre con apego a la ley y su conciencia dando la razón a quien la tenga.

Todos los jueces de la República, en especial de nuestro Distrito de Chuquisaca, deberán tener presente aquel proverbio bíblico que dice: "La justicia es el orgullo de una nación, el pecado su vergüenza".

La función del juzgador, es de extraordinaria responsabilidad, pues el Juez se constituye en el sostén de la República, porque donde no hay justicia, no hay libertad, donde no hay libertad, no hay democracia.

Nuestra labor debe recuperar la confianza y la fe de nuestro Pueblo: nuestra institución, no es una entidad lucrativa, sino de servicio, que se halla supeditada al imperio de la Ley; seamos dignos de la confianza pública y del juramento prestado a tiempo de asumir la investidura de jueces, con que hemos sido honrados para servir a la Patria, desterrando la inmoralidad funcionaria, la corrupción administrativa y la venalidad.

Inspirados en la vida ejemplar del Padre de la Justicia Boliviana, hoy rendimos homenaje a los Jueces, que consagran sus mejores días al servicio de la justicia, a aquellos que aplican la ley dando a cada uno lo que es suyo, sin esperar recompensa.

Debemos apartar a los jueces que no tienen vocación ni el espíritu de servicio a la justicia que tuvo Don Pantelón Dalence, en el ejercicio de sus funciones y que pareciera que sólo ingresan a la judicatura con el propósito del enriquecimiento fácil vendiendo los fallos.

Para terminar, permítaseme en el año de la Conmemoración del IV Centenario, de la primera publicación de 1605, del libro de Don Miguel de Cervantes y Saavedra, transcribir un consejo de Don Quijote de la Mancha al

gobernador Sancho Panza de la Ínsula Barataria, sobre la administración de justicia: "Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia".

A todos los buenos Jueces, es a quienes rendimos nuestro homenaje, a aquel que hace justicia silenciosamente cuando aplica la ley, a ese Juez rendimos nuestro homenaje de admiración y respeto.

Que Dios, razón y fuente de la justicia, ilumine nuestras mentes y proteja a Bolivia.

Muchas gracias.

27 de julio de 2005

HOMENAJE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION AL DIA DEL JUEZ

*Discurso pronunciado por el Presidente de la
Excma. Corte Suprema de Justicia de la
Nación y del Consejo de la Judicatura, Dr.
Héctor Sandoval Parada, en ocasión de
celebrarse el Día del Juez Boliviano.*

Señoras y señores:

Recordando el natalicio del jurisconsulto Dr. Pantaleón Dalence Jiménez, Padre de la Justicia Boliviana, el 27 de julio de cada año, se conmemora el DIA DEL JUEZ, como justo reconocimiento a este insigne creador de la jurisprudencia nacional y abanderado espiritual de la justicia boliviana. La acrisolada personalidad, obra y pensamiento de este hombre probo, ha inspirado en el gobierno nacional para que por Decreto Supremo No.2652 de 26 de julio de 1951, se instituya esta fecha en el calendario de fastos del Poder Judicial, como homenaje a la sacrificada cuanto incomprendida labor jurisdiccional que corresponde cumplir a los operadores de justicia, en los distritos, partidos y asientos judiciales de la República.

En este singular día, la Corte Suprema de Justicia, a quien me honro en representar, cumpliendo el mandato del Estado, ratifica sus propósitos constitucionales de servicio a los intereses de la sociedad, reafirmando con total entereza su propósito de aplicar correctamente el conjunto de normas en procura de alcanzar soluciones que pongan fin a las controversias surgidas entre particulares y estes con el Estado.

Por ello, es posible afirmar que esta noble labor no siempre comprendida por propios y extraños, se hace efectiva con el tesonero y sacrificado trabajo de los juzgadores, que no escatiman el menor esfuerzo para cumplir la ley sirviendo con prontitud a la sociedad a la que se deben.

Sin embargo, no obstante los esfuerzos para dotar a la colectividad de una justicia limpia y transparente, todavía existen resabios de viejos sistemas que incubaron al interior de los órganos de justicia, corrientes ajenas a su naturaleza con operadores que empañan la impoluta imagen jurisdiccional y transmiten al exterior una idea distorsionada de lo que es y debe ser la noble tarea de dar a cada cual lo que le corresponde. Felizmente, son sólo resabios que lastiman con rudeza sí, más para consuelo nuestro, no son gravitantes menos inciden en la gran mayoría de juzgadores, que hacen cotidianamente de su trabajo un santuario, y del respeto a la ley un apostolado.

Colegas jueces y juezas de mi Distrito y de mi Patria, son ustedes los llamados a cumplir con sublimidad y denuedo la misión de impartir justicia, reciban por lo menos en este día, el estímulo retórico que cual signo de gratitud y respeto a vuestros sacrificios, llega hasta el altar donde fungen como sacerdotes de la justicia, en la ingrata misión de mantener la paz social y el respeto a los derechos, hacienda e intereses de la población. No temáis si en este propósito sois presa fácil de la crítica y la calumnia, pues el culto que rindáis a la majestad de la justicia les hace indemnes y no podéis responder a la diatriba, porque en esta tarea siempre seréis víctimas del encono y la maledicencia de los intocables y resentidos.

Pese a estos imponderables, el Poder Judicial se mantiene firme en su irrenunciable labor de administrar justicia, como bastión irreductible de la democracia, por cuanto en circunstancias de incertidumbre y desconcierto de los últimos años producto de la crisis política y social que nos tocó vivir, ha cumplido con total sumisión los mandatos de la Constitución Política del Estado, viendo partir a su Presidente, Dr. Eduardo Rodríguez Veltzé, para que cumpliendo estrictamente la sucesión constitucional, asuma la primera magistratura de la nación, a quien le deseamos el mayor de los éxitos en la conducción del país.

No cabe duda, que la situación imperante en el país y las dificultades internas, han impedido en gran medida el desarrollo del Poder Judicial; sin embargo, no ha mermado nuestro deseo de seguir avanzando, muestra de ello es que con trabajo y sacrificio hemos alcanzado importantes logros en materia de administrar justicia, así podemos señalar con satisfacción que estamos a punto de concluir con la liquidación de las causas penales del anterior sistema procesal. Se han creado importantes centros integrados de justicia en las ciudades de Santa Cruz de la Sierra y El Alto, como una manera de

desconcentrar la administración de justicia en las ciudades de alta densidad demográfica, acercándonos un poco más a las poblaciones que cuentan con menores recursos económicos y que muchas veces no acuden a estrados judiciales precisamente por falta de medios. En materia de infraestructura se han construido importantes casas de justicia como las de Cobija y Oruro, otras han sido readecuadas a los fines de la implementación del nuevo sistema procesal penal, En el área de capacitación judicial, por primera vez en la historia contamos con un Instituto de Formación y Capacitación de Jueces que pronto iniciará la cuarta promoción en el Sistema de Selección y Capacitación para el ingreso a la Carrera Judicial, con ello se consolida un viejo anhelo para contar con jueces formados académicamente en técnicas y conocimientos de administración de justicia y gerenciamiento de despachos,

Como podrán apreciar respetados colegas jueces, pese a las dificultades estamos creciendo, la judicatura se está fortaleciendo y estamos llegando cada vez más a la sociedad a quien nos debemos.

Por ello, destaco en esta oportunidad, que ante la vorágine de corrupción que se vive en la actualidad, es loable el hecho de que nuestros administradores de justicia, se mantienen incólumes en el cumplimiento del deber, ajenos a este mal que pretende terminar con la vida institucional del país. Siendo destacable también, y que si bien las condiciones en el que desarrollan su trabajo no son las más óptimas por la carencia de infraestructura adecuada, nos permiten avizorar, pese a estas carencias, un futuro mejor con un Poder Judicial unido, firme y sólido frente a un futuro de grandes transformaciones sociales en el que, no cabe duda, cumpliremos una labor importante aportando todo el bagaje que la experiencia y el trabajo diario, nos han permitido acumular.

Sigamos pues, distinguidos colegas, sin desmayar en la noble tarea de juzgar a los hombres en la tierra, pues allá, en los cielos Dios juzgará nuestros actos.

Muchas gracias.

27 de julio de 2005

DIA DEL JUEZ BOLIVIANO

Discurso pronunciado por la Dra. Teresa Rosquellas F., Presidenta de la R. Corte Superior de Chuquisaca, en ocasión de celebrarse el Día del Juez Boliviano.

Señoras y señores:

El día 29 del mes pasado cuando la Sala Plena de esta Respetable Corte Superior de Chuquisaca me eligió Presidente, agradecí a Dios por permitirme vivir ese momento, y a mis colegas, por honrarme con su voto y su confianza. Hoy, después de la presentación que hizo el señor Decano, vuelvo a reiterar ese agradecimiento ante vosotros. La felicidad que embargó mi espíritu y lo embarga ahora, estaría completa si el destino hubiese permitido compartirla con mi querida y recordada madrecita que ya goza del descanso eterno. La felicidad no siempre es completa... Mas, me reconforta ser la primera mujer que accede a tan alta magistratura y distinción en esta Corte desde su creación en 1825, como TRIBUNAL PIONERO de la República. Este hecho de suyo trascendental enorgullece también a las abogadas chuquisaqueñas, pues ya no tenemos óbices por cuestión de género, para asumir tan delicadas funciones en el Poder Judicial.

Y es que el sistema democrático como la mejor forma de gobierno que ha vislumbrado la humanidad, permite el ejercicio de la igualdad, la accesibilidad, la libertad de pensamiento, la oportunidad, la solidaridad, sin descuidar la responsabilidad que implican derechos y deberes, haciendo posible la realización de acontecimientos como el presente, en los albores del tercer milenio. Es más, la capacidad de la mujer está presente, a tal punto que con el avance de la tecnología es capaz, como la Comandante Eliane Collins de la NASA, de comandar la nave espacial Discovery en una travesía que durará doce días.

La presidencia, no significa para el ser humano: un timbre de orgullo, acaso de vanidad personal, o quizá una figuración, sino ser comprendida como un compromiso de trabajo, esfuerzo y entrega total, libre y voluntaria en beneficio de la Institución que se preside, de la colectividad a la que se sirve, y fundamentalmente de sometimiento pleno a la ley y el Derecho, como una suerte de reato al cumplimiento de un cúmulo de deberes y obligaciones.

Por tus obras serás conocida u olvidada, me dije a mi misma, a tiempo de prestar juramento, por ello puse a Dios como testigo de mi comportamiento, de mi honestidad y de mi labor a desempeñar. Estoy segura que no lo defraudaré, tampoco a mis colegas ni al Poder Judicial, menos a mi tierra natal y mi país.

Los desafíos del ejercicio de la presidencia en la hora actual requieren de un correcto conocimiento de la visión, misión y objetivos del Poder Judicial, de los cambios estructurales que hacen a lo objetivo, subjetivo y formal; de reflexión, de ínter actuación con las personas inmersas en la administración de justicia, tomada la frase en sentido amplio; de vocación de servicio y total respeto a los principios, los derechos y garantías constitucionales, para otorgar a la sociedad la ansiada justicia que espera, la paz y la armonía social.

Para ello, he instado a mis colegas vocales, a los jueces del Distrito, a los funcionarios de apoyo jurisdiccional y administrativo, y solicitado respetuosa a los señores Ministros y a los Consejeros de la Judicatura brindarme la cooperación y ayuda en el desempeño de mi labor, por cuanto el ejercicio presidencial no es tarea singular sino conjunta. Vuelvo a reiterar públicamente su apoyo y decidida colaboración en el marco de sus atribuciones, para que no incurra en error o sepa enmendarlo al punto.

Entre los muchos desafíos que tiene la administración de justicia toma prioridad el "ACCESO A LA JUSTICIA", que como derecho fundamental de todas las personas y una garantía instrumental esencial, supone la posibilidad de obtener una justicia efectiva y oportuna, requiriendo para ello de una gama de instrumentos jurídicos, administrativos y culturales, así como de una organización político institucional que brinde alternativas formales e informales para la efectividad de los derechos de todas las personas. Por tanto, el Estado y todos los estamentos de la sociedad, y no sólo los órganos judiciales, tienen la obligación y responsabilidad de superar obstáculos y complejidades técnicas, socioeconómicas, culturales y normativas que limitan

este derecho, toda vez que las barreras que limitan el acceso a la justicia, afectan a las personas que carecen de recursos y de condiciones para garantizar sus derechos, como son los grupos más pobres, desprotegidos y discriminados. De ahí es que se habla de superar estas barreras con el establecimiento de procedimientos sencillos, ágiles y carentes de formalismos, eliminando trámites innecesarios, superando las interpretaciones formalistas que impiden dicho acceso, a la par que estableciendo mecanismos flexibles de definición y reforma de la planta judicial, de adecuación territorial para efectos de la mejor prestación del servicio público de justicia. Se piensa también impulsar las reformas constitucionales y legales que atribuyan a los órganos superiores de justicia la competencia para establecer disposiciones que permitan agilizar los trámites administrativos y judiciales para tribunales y juzgados. Asimismo, la creación de oficinas de información y atención al ciudadano en la sede de los órganos judiciales.

LA SEGURIDAD JURÍDICA acompañada de la certeza en la justicia es otra área temática digna de consideración, supuesto que su afianzamiento es un objetivo fundamental en el proceso de consolidación del Estado de Derecho, así como una condición básica para el desarrollo social y económico. A este fin los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales de creación y aplicación del Derecho, deben facilitar el conocimiento del derecho positivo, establecer las condiciones que permitan en cada caso prever de manera razonable las consecuencias jurídicas que acompañan a una acción, proveyendo de estabilidad al ordenamiento legal, y asegurando el funcionamiento regular de las instituciones, suministrando certeza sobre la existencia de respuesta adecuada a un conflicto en particular. Una técnica normativa adecuada que asegure la unidad del ordenamiento jurídico y la coherencia del mismo en torno a sus principios, que reafirme la supremacía de los derechos y principios recogidos en las normas constitucionales y el respeto al sistema de fuentes, y que responda a criterios o parámetros de calidad, claridad, publicidad y viabilidad, constituye, a no dudar, el instrumento fundamental para la seguridad jurídica. En ese orden el rol de la jurisdicción constitucional reside en el control de la actividad legislativa asegurando de esta forma que la vulneración del principio pueda constituir motivo de la declaración de nulidad de una norma. Seguridad jurídica implica también en su ámbito administrativo prohibición de la arbitrariedad en los procedimientos administrativos para la consecución de servicios públicos concebidos con bases de mérito y capacidad.

La existencia de un Poder Judicial fortalecido institucionalmente, integrado por jueces independientes y con profesionalismo, y dotado de todos los medios necesarios, garantiza una actuación efectiva.

Es más, los procedimientos judiciales deben configurarse de tal modo que se evite indefensión y asegure el acceso a la jurisdicción que tenga como resultado resoluciones congruentes y motivadas, la formación de criterios o líneas jurisprudenciales, subrayando el compromiso serio y directo de quienes participan en la actividad judicial, y en particular del juez en cuanto director del proceso, en la consecución de tales fines.

En definitiva estamos concientes de la necesidad de generar seguridad y certeza jurídica y por ende obligados a conseguirla, alimentando nuestro intelecto con una capacitación permanente y adecuada a las exigencias sociales de este siglo.

LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES SERA EL RESULTADO DEL AFIATAMIENTO DEL PODER JUDICIAL COMO PODER DEL ESTADO, en clara separación de los otros Poderes. En efecto, en la hora actual se viene definiendo el papel del juez que responda a las exigencias planteadas por el principio de separación de poderes que rige en un Estado de Derecho y a las demandas de la sociedad actual. La primera parte que comprende el anterior planteamiento nos remite a la concepción de la justicia como Poder, la segunda al concepto de justicia como prestación. Una y otra concepciones responden al mismo concepto y establecen claras vinculaciones que desembocan en el principio de independencia judicial. Esta independencia se refiere, no a la persona del juez, sino a la función que está llamado a desempeñar. La función de juzgar, de decir el Derecho, se atribuye al Poder Judicial, función que no han de asumir otros poderes, pues solo así puede realizarse por jueces independientes. En suma, la justicia como poder reclama que el Poder Judicial se atribuya a jueces independientes en el ejercicio de su función y la prestación del servicio público que igualmente es justicia, será solamente verdadera y eficiente si se presta por jueces independientes.

El Poder Judicial se ha dicho, "NO TIENE INFLUENCIA SOBRE LA ESPADA NI SOBRE LA BOLSA, NO DIRIGE LA FUERZA NI LA RIQUEZA DE LA SOCIEDAD Y NO PUEDE TOMAR NINGUNA RESOLUCIÓN ACTIVA", situación de la que resulta su limitación intrínseca para cumplir sus fines, y por ello su vulnerabilidad está presente frente a

eventuales agresiones de otros Poderes, por lo que reclama una reafirmación de su carácter de verdadero Poder del Estado.

Finalizo mi participación en esta oportunidad en que se recuerda al Juez Boliviano, haciendo votos porque quienes cumplen su ministerio con apego a la ley, honestidad e imparcialidad, reciban la consideración y felicitación debida.

Gracias.

20 de octubre de 2005

ACTO DE POSESION DEL DR. ALEJANDRO NAVA ACHA COMO VOCAL DE LA R. CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Discurso pronunciado por el Dr. Alejandro Nava A., en ocasión de su Posesión como Vocal de la R. Corte Superior de Chuquisaca.

Señoras y señores:

Acabo de prestar juramento ante los Santos Evangelios, para cumplir las funciones de juzgador, con plena conciencia y convicción que importa esa enorme responsabilidad.

El encargo de administrar justicia, lo asumo con serenidad, humildad e ímpetu, en correspondencia con la política institucional que el Poder Judicial viene emprendiendo, liderada por el Máximo Tribunal de Justicia del país y a través de las reformas judiciales, cuya orientación no tiene otro sentido que el logro de mayores niveles de eficiencia y eficacia en la administración de justicia, con prontitud, oportunidad y celeridad.

Comparto, asimismo, de forma pública, ante la sociedad, el apego estricto de mis actos a la Constitución Política del Estado y leyes vigentes en el país. Convencido estoy que la independencia funcional del juzgador constituye requisito imprescindible en el cumplimiento justo de su labor, aun en circunstancias incómodas que de gratuito dispensa el perdidoso. Sensiblemente, no son ajenos los ponzoñosos y abyectos sujetos, quienes desde el interior o exterior de la institucionalidad jurisdiccional, pretenden endilgar ruidosas e interesadas pretensiones. Mas, la luminosa enseñanza del Jefe de la Justicia Boliviana, Dn. Pantaleón Dalence Jiménez, enseña que "No hay Gloria donde no hay riesgos que correr y dificultades que vencer. Mientras más árduo y penoso sea el cargo que nos toca ejercer, si exige de nosotros mayores sacrificios, es también más glorioso y satisfactorio su desempeño".

La sociedad actual, experimenta vertiginosos cambios estructurales sobre los cuales se generan demandas de un servicio más oportuno, al mismo tiempo que confiable. De ahí, la necesidad de adecuación permanente del servicio judicial orientados al cumplimiento exacto del encargo social, que no otra cosa comporta, sino, la oportunidad y transparencia en la administración de justicia.

Empero, es la misma sociedad y su dinámica que exige sensibilidad de parte del juzgador para no descontextualizar sus actuados de los condicionamientos materiales y subjetivos, determinantes en la actitud de personas individuales y colectivas. En esa correlación, la coyuntura actual del país, caracterizada por la imposición de la desobediencia constante a las leyes, invoca el compromiso de juzgadores sobrios y prudentes, de cuya intachable y pertinente conducta, se beneficie el sistema democrático y consolide el Estado de Derecho.

Es en estas convicciones que asidero mi compromiso con el Distrito y el país, desde el espacio que me toca actuar. "Justicia, es un firme y constante deseo de dar a cada uno lo que le es debido", pregona un notable pensador, en concordancia con el principio de equidad sin importar talla, origen, situación social o económica de las partes, porque como reza un justo refrán "la justicia y la muerte igualan a todos los vivientes".

Permítaseme, dejar constancia de mi inquebrantable talante de rectitud y esmero desmedido, como garantía de honra a la confianza que la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha depositado en mi persona, al haberme designado Vocal de esta histórica Primera Corte de Justicia del país. Me sobra vigor y compromiso para ganarme, con dedicación y desvelo, el merecimiento de formar parte de la Corte Superior de Chuquisaca, por cuyas investiduras han transitado verdaderas eminencias del Derecho, a lo largo de su impermeable rectitud histórica. En ese orden, expongo mis agradecimientos a los Señores Ministros y respetos a los señores Vocales, Jueces y Personal de Apoyo de este Distrito.

Finalmente, permítaseme compartir este momento emotivo con mi familia, por quienes el hombre hipoteca su pujanza e invierte su inteligencia para honra de sus cercanos y beneficio de la sociedad toda.

Muchas gracias.

20 de octubre de 2005

ACTO DE POSESION DEL DR. ALEJANDRO NAVA ACHA COMO VOÇAL DE LA R. CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Discurso pronunciado por la Dra. Teresa Rosquellas Fernández, Presidenta de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, en ocasión de la posesión del Dr. Alejandro Nava Achá Vocal de la R. Corte Superior de Chuquisaca.

Señoras y señores:

El acto al que asistimos cumpliendo los principios de legalidad y legitimidad, es muy importante, porque hace a la organización, composición y funcionamiento del Tribunal Judicial Departamental, acorde al mandato de la Ley de Organización Judicial y normas correlativas.

El pleno de la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca recibe a un nuevo Vocal, al profesional abogado Dr Alejandro Nava Achá, a quién a nombre de todos sus miembros le doy la más fraternal bienvenida, y al mismo tiempo, le auguro éxito en las funciones jurisdiccionales que debe desempeñar.

Esta Corte como órgano colegiado para la administración de justicia según las reglas de la competencia que le asigna el ordenamiento legal, se comporta en esta alta función como un conjunto homogéneo, ordenado, respetuoso y racional, de cuyo intelecto fluyen por peso propio de la ley, criterios uniformes y apegados al Derecho, sin más presupuestos de sustentación, que la razón que respalda e informa a las pretensiones de los justiciables, teniendo además, por bases incommovibles: la honestidad y transparencia, para de esta forma alcanzar ese valor llamado: justicia.

Bien se ha dicho, que los jueces hablan por sus sentencias, ellas son la mejor prueba de su dedicación y estudio. Si a las personas se las conoce por sus obras, a los jueces por sus decisiones justas y correctas.

No es tarea fácil el impartir justicia, aquella voluntad constante de dar a cada uno lo que en derecho le corresponde, pero tampoco es tarea imposible. Es producto de la total entrega intelectual y moral al servicio de la Ley.

Santiago Sentís Melendo al describir la personalidad del procesalista Piero Calamandrei, prologando su obra "Elogio de los Jueces" escrito por un abogado, decía: "Calamandrei fue abogado. Lo fue con todas las potencias de su alma. No se redujo a patrocinar litigantes ni a asesorar clientes. Estudió la abogacía: la función y la misión del abogado. O mejor, sintió esa misión y vivió esa función. Como sintió y comprendió la función judicial; el abogado y el juez enfrentándose en la lucha diaria por la justicia para coincidir en la realización de ésta; el abogado incorporándose un día a la función judicial, y el juez, una vez fuera de la función, descubriendo en la defensa de los intereses del cliente, facetas no contempladas desde el sitio de juzgador; el juez y el abogado percibiendo al morir, uno y otro, la grandeza de la función común".

Creo de mucha pertinencia traer en esta oportunidad a colación este gran pensamiento, porque todos los abogados antes de llegar a una función judicial habemos transitado por los caminos de la abogacía, y saliendo de aquella, retomamos nuevamente aquellos caminos. Ambos tránsitos- abogacía y judicatura- conducen al profesional del Derecho, a reflexionar en la filosofía que entraña ese caminar en su correcta dimensión, porque ambos caminos tienen como contenido una misma misión, cual es la realización del derecho, sea impetrando al tribunal su reconocimiento, sea otorgando como tribunal. Ambas misiones desembocan indudablemente en esa efectividad del derecho y, esa grandeza de la función común, en el valor justicia.

Sólo nos queda a quienes debemos cumplir esa misión como seres humanos y mortales que somos, pedir el auxilio divino y la comprensión de nuestros semejantes.

Muchas gracias.

20 de octubre de 2005

ACTO DE POSESION DEL DR. ALEJANDRO NAVA ACHA COMO VOCAL DE LA R. CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

*Discurso del Dr. Héctor Sandoval Parada,
Presidente de la Excm. Corte Suprema de
Justicia y el Consejo de la Judicatura de
Bolivia, en ocasión de la Posesión del Dr.
Alejandro Nava Achá, Vocal electo de la R.
Corte Superior del Distrito Judicial de
Chuquisaca.*

Señoras y señores:

Por mandato de la Ley, asistimos el día de hoy al acto de posesión del vocal Electo por la sala Plena de la Excelentísima Corte Suprema de la Nación, Dr. Alejandro Nava Achá, cumpliendo de esta manera con nuestro deber de completar el cuerpo colegiado de la Respetable Corte Superior del Distrito de Chuquisaca.

Dada la coyuntura actual por la que atraviesa el país, sirva la ocasión para reflexionar sobre algunos temas que hacen a nuestra tarea jurisdiccional:

Es común en toda sociedad civilizada y democrática como la nuestra, clamar por justicia. Se dice y con razón: No puede haber paz si no hay justicia!, No puede haber bienestar si no hay justicia ...!, y finalmente, no puede haber convivencia humana si no hay justicia.

La justicia es el valor ideal al que todos aspiramos y es el valor supremo de los pueblos, al que estamos llamados a impartir. Pero, para que nuestra sociedad viva en armonía, sea tolerante y comprensiva, es necesario que se interprete, se sepa, y se acepte lo que jurídicamente se entiende por justicia, evitando errados conceptos y equívocas esperanzas.

El momento histórico por el que transita la nación, de profundos cambios en el sistema político del país y en vísperas de la realización de la ineludible Asamblea Constituyente, que buscará la construcción de un nuevo Estado, la responsabilidad de la judicatura boliviana es mucho mayor. Se abre un tiempo en el que los bolivianos hemos resuelto volver a ejercer el poder constituyente, a través de una asamblea en la que se hará efectiva la voluntad del pueblo y definirá el rumbo de nuestra historia.

La experiencia acumulada a lo largo de los años, y de manera excepcional, de los últimos 20 años de vida democrática, nos ha enseñado que debemos abrir un periodo, y también ampliar la visión renovada de la justicia, que desde hace algún tiempo viene perfilando nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, Conscientes de que no podemos estar ajenos e indolentes a las deficiencias del servicio que, con justa razón, reclama nuestra sociedad.

Sin embargo, dado que el Poder Judicial, como uno de los pilares del Estado boliviano, está llamado a cumplir una importante tarea en los procesos constituyentes para la construcción de un Nuevo Estado, no podrá eludir su responsabilidad de actuar con una visión amplia acerca de la participación ciudadana y de la justicia social.

En ese sentido, a tiempo de expresar mi complacencia por la decisión rápida y oportuna de los señores Ministros en sala Plena en la elección del Vocal que faltaba, invoco a Dios su bendición para que esta Respetable Corte superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, alcance el mayor de los éxitos en sus tareas, y deseando que el nuevo vocal, Dr. Alejandro Nava Achá, con una visión renovada, contribuya al cumplimiento de esta noble tarea que nos ha tocado desempeñar en la administración de la justicia.

Muchas gracias.

3 de noviembre de 2005

ACTO DE POSESION DE NOTARIOS DE FE PUBLICA DE PROVINCIAS

Discurso pronunciado por la Dra. Teresa Rosquellas Fernández, Presidenta de la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, en ocasión de la posesión de Notarios de Provincias.

Señoras y señores:

En esta oportunidad en que asumen una función notarial los ciudadanos que acabo de posesionar en el cargo de Notario de Fe Pública para el área provincial de nuestro Departamento, como autoridad judicial que preside la Corte Superior del Distrito, me permito recordar en la memoria de todos ustedes, algunos conceptos que deben conocer, y que quizá los han olvidado restando su importancia, pero que hoy más que nunca vienen cobrando vigencia para ponerse en sintonía con los cambios normativos y las exigencias sociales, que no son las mismas de la época en que hubo nacido en nuestro país, la Ley del Notariado hace casi un siglo y medio, un 5 de marzo de 1858.

El Derecho Notarial, recordamos, está conceptualizado como un conjunto de normas orgánicas y funcionales, que regulan sobre el Notario como funcionario fedatario, y la actividad que desempeña denominándosela función notarial.

Por tanto : Notario y función notarial son los elementos que estructuran a esta parte del Derecho en General, que en otros países y Universidades, se enseña en forma especializada porque goza este Derecho en particular, de autonomía didáctica, científica y legislativa.

La organización de la sociedad se apoya en la ley y, es ella no solamente su sustento, sino también la que indudablemente debe crear en la

población, la plena certidumbre de su propia existencia y de su contenido. Si se dudase de ella como realidad material, su cumplimiento resultaría incierto y, toda pretensión de orden social se frustraría inexorablemente.

Esta certidumbre, indispensable en la organización política de los Estados o sociedades política y jurídicamente organizadas, se exterioriza con convicción, con firmeza, con fe. Simultáneamente con la ley, nace la fe pública como "esa confianza que inspiran los establecimientos en que interviene la autoridad pública."

La fe pública, en consecuencia, es la confianza que exige la ley en los actos atestiguados por autoridad o funcionario público, previo el cumplimiento de las formalidades exigidas por la misma ley. La fe pública es la fe del Estado. Por ello, se la protege en el campo penal, con la tipificación de delitos que la atacan, suprimen, distorsionan o simplemente la anulan, porque el interés jurídicamente tutelado es esa fe pública.

Vosotros, en el desempeño de vuestras funciones debéis dar fe pública notarial, una especie de la fe pública general, en los actos y contratos que requieren por mandato de la ley, de esa fe pública, de esa confianza y credibilidad que los particulares interesados buscan para la seguridad jurídica de sus transacciones, por cuya razón acudirán a vuestras oficinas pidiendo el servicio, y es allí donde deberéis otorgar esa dación fedataria de la que sois los legítimos depositarios.

Pero habéis escuchado también, que esa fe pública no se la da en forma irrestricta, acaso rutinaria e irracional, sino que ha menester para otorgarla, cumplir con las exigencias legales; de ahí es que donde no haya ese cumplimiento estricto de la ley, no habrá ese otorgamiento válido.

Hay que cuidar entonces, que la función sea desempeñada con apego a la norma jurídica, con profesionalismo y entera responsabilidad, porque tampoco ninguno de Uds., debe olvidar que no está exento de las sanciones que en el orden penal, disciplinario, administrativo y civil, les impondrá el ordenamiento legal, cuando hayan incurrido en faltas debidamente tipificadas en la Ley y los Reglamentos.

Es una exhortación que hago tanto a vuestra vocación de servicio cuanto una invocación a vuestra moralidad. Sin moral, cualquier servicio resulta vil y detestable, sin moral la función se envilece y el funcionario se

corrompe. Sin moral no hay fe ni confianza en el usuario y la sociedad. Es preferible un funcionario ignorante a un erudito inmoral.

No les canso más, sólo espero haber tocado las puertas de vuestro intelecto y ante todo de vuestra conciencia, aguardo que ambas se hayan abierto y permitido penetrar en vuestro interior estas reflexiones para que sean recordadas en todo el tiempo de vuestras delicadas cuanto importantes funciones notariales.

Que Dios a quién han invocado en el juramento les gué y proteja.

Muchas gracias.

ANEXOS

comprobar. Sin moral no hay fe pública ni confianza en el estado y la sociedad. La fe pública es un fundamento importante de la moralidad y la confianza en el estado y la sociedad. No les olvide, cada caso debe ser tratado con la fe pública y la moralidad.

Que Dios a quien han invocado en el juramento les dé fe pública y moralidad. La fe pública es la confianza que el ciudadano deposita en el funcionario público. La fe pública es la confianza que el ciudadano deposita en el funcionario público. La fe pública es la confianza que el ciudadano deposita en el funcionario público.

La fe pública es la confianza que el ciudadano deposita en el funcionario público. La fe pública es la confianza que el ciudadano deposita en el funcionario público. La fe pública es la confianza que el ciudadano deposita en el funcionario público.

Vosotros, en el desempeño de vuestras funciones debéis dar fe pública notarial, una especie de la fe pública general, en los actos y contratos que requieren por mandato de la ley, de esa fe pública, de esa confianza y credibilidad que los particulares interesados buscan para la seguridad jurídica de sus transacciones, por cuya razón acudirán a vuestras oficinas pidiendo el servicio, y es allí donde deberéis otorgar esa dación fe pública de la que sois los legítimos depositarios.

Pero habéis escuchado también, que esa fe pública no se la da en forma inelástica, acaso rutinaria e irracional, sino que ha menester para otorgarla, cumplir con las exigencias legales; de ahí es que donde no hay ese cumplimiento estricto de la ley, no habéis ese otorgamiento válido.

Hay que cuidar entonces, que la función sea desempeñada con apego a la forma jurídica, con profesionalismo y entera responsabilidad, porque tampoco ninguno de Uds., debe olvidar que no está exento de las sanciones que en el orden penal, disciplinario, administrativo y civil, les impondrá el ordenamiento legal, cuando hayan incurrido en faltas debidamente tipificadas en la Ley y los Reglamentos.

Es una exhortación que hago tanto a vuestra vocación de servicio cuanto una invocación a vuestra moralidad. Sin moral, cualquier servicio resulta vil y detestable, sin moral la función se envilece y el funcionario se

MOVIMIENTO DE CAUSAS
Gestión enero a diciembre de 2005

RELACION DE TRAMITES EJECUTADOS EN PRESIDENCIA		
1	Oficios Despachados	701
2	Circulares	33
3	Certificaciones	71
4	Legalizaciones de firmas de Notarios	58
5	Juramentos Profesionales en el Distrito	250
6	Poseiones	11
7	Testimonios	700
TOTALES		1955

RECURSOS CONSTITUCIONALES INGRESADOS		
1	Amparos Constitucionales	168
2	Habeas Corpus	4
3	Habeas Data	1
TOTALES		173

Fuente: Secretaría Presidencia, Informe al 15 de diciembre de 2005

ANEXOS

SALA PLENA
Gestión 2005

PROCESOS	Nº CAUSAS GESTION 2005	Nº CAUSAS DESPACHADAS	Nº CAUSAS EN TRÁMITE
Cortes de Corto	2	2	0
Conflictos de competencia	9	9	0
Contencioso-Administrativo	2	2	0
TOTALES	13	13	0

* Dentro de las causas ingresadas en la gestión 2005, se consignaron remanentes de anteriores gestiones.

Fuente: Secretaría de Cámara, al 15 de diciembre de 2005.

MOVIMIENTO DE CAUSAS
Gestión enero a diciembre de 2005

RELACION DE TRAMITES EJECUTADOS EN PRESIDENCIA		
1	Oficios Despachados	701
2	Circulares	33
3	Certificaciones	71
4	Legalizaciones de firmas de Notarios	56
5	Juramentos Profesionales en el Distrito	350
6	Posesiones	11
7	Testimonios	700
TOTALES		1958

RECURSOS CONSTITUCIONALES INGRESADOS		
1	Amparos Constitucionales	168
2	Hábeas Corpus	4
3	Hábeas Data	1
TOTALES		173

Fuente: Secretaría Presidencia. Informe al 15 de diciembre de 2005

SALA PLENA
Gestión 2005

PROCESOS	N° CAUSAS GESTION 2005	N° CAUSAS DESPACHADAS	N° CAUSAS EN TRAMITE
Casos de Corte	2	2	0
Conflictos de competencia	9	9	0
Contencioso-Administrativo	2	2	0
TOTALES	13	13	0

* Dentro de las causas ingresadas en la gestión 2005, se consignan remanentes de anteriores gestiones.

Fuente: Secretaría de Cámara, al 15 de diciembre de 2005.

SALA CIVIL I

PROCESOS	N° CAUSAS GESTION 2005	N° CAUSAS DESPACHADAS	N° CAUSAS EN TRAMITE
Ordinarios	142	130	12
Sumarios	33	26	7
Ejecutivos	22	20	2
Coactivos	11	10	1
Voluntarios	2	2	0
Amparo Constitucional	36	36	0
Hábeas Corpus	1	1	0
Compulsas	4	4	0
Recusación	2	2	0
Excusa	1	1	0
Exhortos	0	0	0
TOTALES	254	226	22

Fuente. Secretaría de Cámara. Informe al 15 de diciembre de 2005.

SALA CIVIL II

PROCESOS	N° CAUSAS GESTION 2005	N° CAUSAS DESPACHADAS	N° CAUSAS EN TRAMITE
Ordinario	165	165	0
Sumario	8	8	0
Ejecutivo	22	22	0
Coactivo	13	13	0
Amparo Constitucional	38	38	0
Hábeas Corpus	2	2	0
Recusación	1	1	0
Compulsa	4	4	0
Excusa Observación.	1	1	0
TOTALES	254	254	0

Fuente. Secretaría de Cámara. Informe al 15 de diciembre de 2005.

SALA PENAL I

PROCESOS	N° CAUSAS GESTION 2005	N° CAUSAS RESUELTAS	N° CAUSAS EN TRAMITE
Apelaciones Incidentales	22	22	0
Apelaciones Cautelares	20	20	0
Apelaciones Restringidas	12	12	0
Compulsas y Queja	0	0	0
Conflictos de Competencia	2	2	0
Recusaciones	0	0	0
Apelaciones de sentencia Ant.			
Sistema Procesal.	2	2	0
Recursos Extraordinarios:			
Amparos Constitucionales	26	26	0
Hábeas Corpus	4	4	0
Hábeas Data	1	1	0
Recursos Indirectos de Inconstit.	0	0	0
Causas pendientes gestión 2004	5	5	0
TOTALES	94	94	0

Fuente. Secretaría de Cámara. Informe al 15 de diciembre de 2005.

SALA PENAL II

PROCESOS	N° CAUSAS GESTION 2005	N° CAUSAS RESUELTAS	N° CAUSAS EN TRAMITE
Apelaciones Incidentales	21	21	0
Apelaciones Cautelares	17	17	0
Apelaciones Restringidas	12	12	0
Compulsas y Queja	0	0	0
Conflictos de Competencia	0	0	0
Recusaciones	0	0	0
Apelaciones de sentencia anterior			
Sistema Procesal	2	2	0
<u>Recursos Extraordinarios:</u>			
Amparos Constitucionales	21	21	0
Hábeas Corpus	2	2	0
Hábeas Data	0	2	0
Recursos Indirectos de Inconstit.	0	2	0
Causas pendientes gestión 2004	2	2	0
TOTALES	77	77	0

Fuente. Secretaría de Cámara. Informe al 15 de diciembre de 2005.

SALA PENAL UNICA
(La Sala Penal (unica) ejerce actividad desde el 2 de septiembre de 2005)

PROCESOS	N° CAUSAS GESTION 2005	N° CAUSAS RESUELTAS	N° CAUSAS EN TRAMITE
Apelaciones Incidentales	26	23	3
Apelaciones Cautelares	14	14	0
Apelaciones Restringidas	13	10	3
Compulsas y Queja	0	0	0
Conflictos de Competencia	0	0	0
Recusaciones	1	1	0
Apelaciones de Sentencia anterior			
Sistema Procesal	1	0	1
<u>Recursos Extraordinarios:</u>			
Amparos Constitucionales	13	12	1
Hábeas Corpus	2	2	0
Recursos Indirectos de Inconstit.	0	0	0
TOTALES	70	62	8

Fuente. Secretaría de Cámara. Informe al 15 de diciembre de 2005.

Totales Gestión 2005 Sala Penal: Ingresadas: 241
Resueltas: 233
Pendientes: 8

SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

PROCESOS	N° CAUSAS GESTION 2005	N° CAUSAS DESPACHADAS	N° CAUSAS EN TRAMITE
Laboral, Ejecutivo Social, Coactivo Social	150	132*	30
Administrativo y Tributario	26	29*	26**/57***
Calificación de Renta y otros	6	9*	1
Amparo Constitucional y Hábeas Corpus	41	40	1
Penal	3	3	0
Recursos, Exhortos, Quejas, Compulsas, etc.	10	10	0
TOTALES	236	223	115

Fuente. Secretaría de Cámara. Informe al 15 de diciembre de 2005.

* Comprenden también causas pendientes de la gestión 2004

** Ingresadas en la presente gestión.

*** fueron devueltos ultimamente por la Fiscalía de Distrito, existiendo expedientes expedientes que corresponden a las gestiones de 2003-2004.

**MOVIMIENTO DE CAUSAS – CUADRO CENTRALIZADOR
(1 de enero al 15 de diciembre de 2005)**

SALAS	N° CAUSAS INGRESADAS	N° CAUSAS RESUELTAS	N° CAUSAS EN TRAMITE
Sala Plena	13	13	0
Sala Civil Primera	254	226	22
Sala Civil Segunda	254	254	0
Sala Penal Primera	94	94	0
Sala Penal Segunda	77	77	0
Sala Penal Unica	70	62	8
Sala Social y Administrativa	236	223	115
TOTALES	998	949	145

**MOVIMIENTO DE CAUSAS DE
JUZGADOS DE LA CAPITAL**

Enero - Diciembre 2005

JUZGADOS	N° Causas remanentes gestiones anteriores	N° Causas ingresadas gestión 2005	N° de causas resuel- tas	N° de causas en Trámite
1 Juzg. 1° de Partido Civil	54	442	338	242
2 Juzg. 2° de Partido Civil	41	658	519	221
Juzg. 3° de Partido Civil	7	637	547	162
Juzg. 4° Partido Civil	270	660	496	327
5 Juzg. 5° Partido Civil	0	1061	1195	406
Juzg. 1° de Partido Familia	86	115	149	52
Juzg. 2° de Partido Familia	174	122	172	124
Juzg. 3° de Partido Familia	238	124	180	182
Juzg. 4° de Partido Familia	5	327	191	136
10 Juzg. Niñez y Adolescencia	56	365	296	69
Juzg. 1° de Partido Trabajo y SS	33	139	109	30
Juzg. 2° de Partido Trabajo y SS	4	140	121	19
Juzg. Partido Materia Administrativa	158	12	70	170
Juzg. 1° de Instrucción Civil	398	749	128	1019
15 Juzg. 2° de Instrucción Civil	90	880	790	180
Juzg. 3° de Instrucción Civil	52	943	906	89
Juzg. 4° de Instrucción Civil	558	904	784	678
Juzg. 5° de Instrucción Civil	498	883	792	589
Juzg. 6° de Instrucción Civil	410	648	751	307
20 Juzg. 1° de Instrucción Familia	54	551	491	114
Juzg. 2° de Instrucción Familia	63	551	479	72
Tribunal de Sentencia N° 1	17	39	17	22
Tribunal de Sentencia N° 2	3	37	29	11
Juzgado de Sentencia N° 1	4	76	67	13
25 Juzgado de Sentencia N° 2	19	66	49	17
Juzgado de Ejecución Penal	0	164	161	3
Juzgado 1° de Instr. Penal Cautelar	71	1036	600	507
20 Juzgado 2° de Instr. Penal Cautelar	34	995	403	495
TOTALES	3397	13324	10830	6256

Fuente: Secretarías – Actuarías de Juzgados. Informes al 15 de diciembre de 2005

**CUADRO CENTRALIZADOR JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN,
CAUTELARES Y DE GARANTÍAS DE LA CAPITAL**

JUZGADOS	N° Con- trol Inves- tigaciones	N° Conmi- natorias	N° Impu- taciones	N° Deten. Preven.	N° Medi- das Sus- titutivas	N° Cesa- Det. Prevent.	N° Inci- dentes	N° Sali- das Al- ternativas
1° Instrucción Penal	386	41	122	53	65	46	68	240
2° Instrucción Penal	995	350	187	21	27	27	17	83
TOTALES	1381	391	309	74	92	73	85	323

**JUZGADOS DE PROVINCIAS
MOVIMIENTO DE CAUSAS
Gestión enero - diciembre 2005**

JUZGADOS	N° Causas remanentes gestiones anteriores	N° Causas ingresadas gestión 2005	N° de causas resuel- tas	N° de causas en Trámite
1 Tribunal de Sentencia Hernando Siles y Luis Calvo	6	15	7	15
Tribunal de Sentencia Padilla	1	11	7	4
Tribunal de Sentencia Camargo	6	4	3	6
Juzg. Partido Liquidador, Mixto, de Sentencia Prov. Nor y Sur Cinti	2	315	254	61
5 Juzg. Partido liquidador, Mixto, de Sentencia Prov. Hernando Siles	69	318	311	76
Juzg. Partido Liquidador, Mixto, de Sentencia Prov. Tomina, B. Boeto	19	107	90	36
Juzg. Partido Liquidador, Mixto, Sen- tencia Prov. Yamp. Zudañez, Azurduy.	5	301	252	56
Juzg. Partido Liquidador, Mixto, de Sentencia Luis Calvo	0	84	73	11
9 Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Incahuasi	17	270	263	24

Continúa ...

Continúa Movimiento Causas Juzgados Provincias...

10 Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías San Lucas	7	120	103	17
Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Camargo	91	352	277	68
Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Culpina	56	151	153	54
Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Villa Abecia	0	43	39	4
Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Villa Serrano	7	233	218	15
15 Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Machareí	3	34	10	21
Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Muyupampa	7	122	106	23
Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Monteagudo	521	294	697	52
Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Huacareta	8	108	82	26
Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Padilla	7	369	371	41
20 Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Sopachuy	0	127	127	0
Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Zudañez	1	70	58	12
Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Redención Pampa	0	123	109	2
Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Yotala	0	249	236	13
Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Poroma	0	6	6	0
25 Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Tarabuco	3	377	347	30
Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Azurduy	21	173	188	6
27 Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Tomina	11	165	156	20
TOTALES	868	4541	4543	693

Informes al 15 de diciembre de 2005

**DIRECCION DISTRIITAL DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA CHUQUISACA**

INFORME ADMINISTRATIVO GESTION 2005

Sucre, 17 de diciembre de 2005

Cite Of. /D.D.C.J.CH./N°692/05

Señora:

Dra. Teresa Rosquellas Fernández
PRESIDENTA DE LA RESPETABLE
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

Presente.-

Imbuido de la premisa de servicio y consciente de la enorme responsabilidad de conducir eficientemente la Dirección, coadyuvare con la política de cambios estructurales profundos y de vasto alcance que lleva adelante el Consejo de la Judicatura, asumiendo con total y absoluta responsabilidad este proceso.

A continuación muestro las actividades más destacadas en las diferentes áreas:

AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA:

INFORME ECONOMICO

GESTION 2005

El presupuesto de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca para la GESTION 2005, asciende a Bs. 1.673.900,00 habiendo recibido del Consejo de la Judicatura, el desembolso de un total de Bs. 1.620.463,30 ; monto que permitió cubrir requerimientos de los grupos 20000 Servicios No Personales, 30000 Materiales y Suministros y 40000 Activos Reales.

GESTION 2005

1.- Monto Presupuestado	Bs.	1.673.900,00
2.- Monto desembolsado	Bs.	1.620.463,30
3.- Monto Ejecutado	Bs.	1.485.421,43

Los gastos efectuados en el pago por Servicios Personales, Servicios No Personales, Materiales y Suministros, Activos Fijos y Activos Financieros han sido calificados en los siguientes grupos de gastos:

	MONTO DESEMBOL.	MONTO PAGADO
Grupo 100 Serv. Personales	Bs. 12.919.518,14	Bs. 12.919.518,14

SERVICIOS PERSONALES:

Este grupo comprende todo lo relacionado con el pago de Haberes, Bonos y Aguinaldos de Navidad al Personal de la Corte Superior.

	MONTO PRESUPUEST.	MONTO EJECUTADO
Grupo 200 Serv. No Personales	Bs. 966.700,00	Bs. 832.567,95
Grupo 300 Mat. y Suministros.	Bs. 42.000,00	Bs. 503.226,95
Grupo 400 Activos Reales	Bs. 165.200,00	Bs. 149.626,63
TOTAL	Bs. 1.673.900,00	Bs. 1.485.421,43

SERVICIOS NO PERSONALES:

El total de pagos realizados en los diferentes rubros ascienden a Bs.1.485.421,43 los gastos más importantes en este GRUPO son:

- a) Reparación y Mantenimiento de los equipos de computación, maquinas de escribir de los diferentes Juzgados de Capital y Provincias, fotocopiadoras y vehículos por un monto total de Bs.20.633,73
- b) Los gastos por servicio de publicidad asciende a la suma de Bs.16.136,40
- c) Contrato anual de seguros Integral, donde incluyen los 7 vehículos y el SOAT por Bs. 43.260,70

- d) El pago de alquileres que corresponde a 6 plantas del Edificio Los tribunales, donde funcionan la Dirección Distrital del Consejo de la Judicatura, Departamento de Finanzas y diferentes Juzgados y los Juzgados de Provincias de San Lucas, Muyupampa, Yotala, Poroma, Redención Pampa, y Padilla Juzgado Agrario, Padilla Archivo de Expedientes y Monteagudo Juzgado Agrario ascienden a Bs. 362.448,00

MATERIALES Y SUMINISTROS:

- a) Los gastos efectuados por la compra de Materiales y Suministros ascienden a Bs. 503.226,85

ACTIVOS REALES:

Los Gastos de inversión en la gestión 2005, ascienden a Bs.149.626,63 Destinados a la adquisición de equipos de computación, impresoras y equipos de oficina y muebles tanto para capital como para provincias, de acuerdo al siguiente detalle de las compras mas importantes.

- a) - Equipo de oficina y Muebles.
 - Adquisición de 7 equipos de computación.
 - Adquisición de 3 Impresoras Láser

RECURSOS PROPIOS:

En la Gestión 2005, de la Corte superior en Recursos Propios ha recaudado la suma de Bs. 4.609.069,91.

El detalle de las Recaudaciones por Recursos Propios de la Corte Superior de Chuquisaca, provienen de los siguientes rubros.

1.- Otros Recursos Especiales	Bs.	385.653,37
2.- Multas Procesales	Bs.	22.338,68
3.- Depósitos Judiciales	Bs.	181.901,50
4.- Arancel de Derechos Reales	B	2.384.156,86
5.- Arancel de Valores Judiciales	Bs.	1.635.019,50
TOTAL	Bs.	4.609.069,91

* Fuente: Ejecución Presupuestaria al 16 de diciembre de 2005. del Sistema de Contabilidad Gubernamental Integrada del Poder Judicial procesada en el Departamento de Finanzas-Contabilidad.

RECURSOS HUMANOS:

Después de un cuidadoso diagnóstico y evaluación de funciones, se ha procedido a la rotación de personal de la Dirección a mi cargo con el objeto de alcanzar los máximos niveles de eficiencia y eficacia de los recursos humanos. A la fecha, los cambios realizados han posibilitado mejorar los servicios y establecer positivas relaciones laborales dentro la institución.

Cumpliendo con las normas, se han lanzado diferentes convocatorias para cubrir las acefalías existentes, a saber:

1. Convocatoria Juez de Sentencia N° 2 de la Capital.
 2. Convocatoria Notarios de Fe Pública Capital y Provincias, provincias de Padilla, Camargo, Villa Serrano, Tarabuco, Tomina, Macharetí.
 3. Convocatoria Notario de Fe Pública para la localidad de Las Carreras.
 4. Convocatoria Subregistrador de DD.RR. Camargo.
 5. Convocatoria Subregistrador de DD.RR. Monteagudo.
 6. Convocatoria para Juez Técnico para el Juzgado de Sentencia de Padilla.
 7. Convocatoria para Secretaria (o) de Cámara de la Sala Penal de la Corte Superior de Chuquisaca.
 8. Convocatoria Interna para los cargos de Juez de Instrucción Tercero en lo Penal de la Capital y Juez Técnico del Tribunal de Sentencia de Monteagudo.
 9. Convocatoria Pública N° 008/2005 para los cargos de Auxiliar y Oficial de Diligencias de Sala; Auxiliares y Oficiales de Diligencias de Juzgado de la Corte Superior de Chuquisaca.
 10. Convocatoria Pública N° 009/2005 para el cargo de Oficial de Diligencias del Juzgado Agrario de Padilla del Distrito Judicial de Chuquisaca.
- Convocatoria Pública N° 011/2005 para el cargo de Auxiliar y Oficial de Diligencias del Juzgado Agrario de Capital.

DIFICULTADES:

Con relación a las dificultades presentadas en esta Dirección, se puede decir que la principal es la falta de presupuesto para poder atender satisfactoriamente todas las necesidades del distrito.

Otro aspecto es la falta de capacitación y actualización permanente del capital humano con el que cuenta esta Dirección; para lo que se ha proyectado cursos de capacitación incluidos en el POA de la gestión 2006.

El POA 2006, se elaboro según las exigencias apremiantes del Distrito y en relación a la política de austeridad que mantiene el Poder Judicial.

Con este motivo, reciba usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

Atentamente.

Abog. Juan Pablo Amusquivar Peñaranda
DIRECTOR DISTRITAL DEL CONSEJO

NOTARIAS DE FE PÚBLICA DE LA CAPITAL
RELACION DE TRÁMITES GESTIÓN 2005

NOTARIAS	ESCRITURAS Pub - Priv-Protoc.	PODERES	RECONOCIM. DE FIRMAS	OTRAS ACTUACIONES NOTARIALES
N°1	1128	1334	2362	127
N°2	883	1289	1324	22
N°3	757	1006	1283	14
N°4	860	1422	1107	18
N°5	695	963	695	107
N°6	520	510	1670	15
N°7	501	272	749	15
N°8	1771	548	1434	390
N°9	706	841	947	0
N°10	984	805	1220	16
N°11	317	703	1409	29
N°12	516	447	754	40
N°13	361	316	370	45
N°14	709	778	2061	25
N°15	655	807	1589	10
TOTALES	11363	12041	18974	873

Fuente. Notarías de Primera Clase. Informes al 15 de diciembre de 2005.

DERECHOS REALES SUCRE
INFORME ANUAL MOVIMIENTO DE TRAMITES

Ítem	Descripción	N° Trámites	Recaudación en Bs.
1	Ampliación de Certificados	1616	2146968
2	Certificado de Propiedad y Gravámenes (Alodial)	126	
3	Certificado de Gravamen	368	
4	Certificado de Propiedad	1024	
5	Certificado de No Propiedad	148	
6	Certificado de Anotación Preventiva		
7	Certificado Decenal de Propiedades	105	
8	Certificado Decenal de Gravámenes	65	
9	Certificado de Tradición	8	
10	Certificado Treintañal de Propiedades	253	
11	Certificado Treintañal de Gravámenes	125	
12	Informes	474	
13	Testimonio de Propiedad	15	
14	Testimonio de Gravámenes		
15	Testimonio de Anotación Preventiva		
16	Testimonio de Nota Marginal		
17	Testimonio de Garantía Prendaria		
18	Folio Real Actualizado	6	
19	Inscripción de Cancelación	2477	
20	Testimonio de Cancelación		
21	Prenda sin Desplazamiento Cancelación	20	
22	Inscripción de Cancelación Parcial	20	
23	Inscripción de Gravamen	2696	
24	Inscripción de Anotación Preventiva	286	
25	Inscripción de Nota Marginal		
26	Prenda sin Desplazamiento	30	
27	Matriculación de Inmuebles	2411	
28	Inscripción de Propiedad	1707	
29	Inscripción de Sub-Inscripción	667	
30	Partición	1544	
31	Fusión	114	
32	Testimonio de Sub-Inscripción		
33	Titulación INRA		
34	Certificado por Servicio Rápido de Información	2735	
35	Reingreso de Observados	103	
36	Propiedad horizontal	5	
37	Desarchivo	97	
38	Servicio de COMPUTACIÓN		303680
39	Monto de valores		327679
TOTALES:			2778327

DERECHOS REALES MONTEAGUDO
INFORME ANUAL MOVIMIENTO DE TRÁMITES 2005

TRÁMITES	CANTIDAD
Ampliación de Certificados	504
Certificados de Propiedad	240
Certificados de Anotación Preventiva	0
Certificados de Gravamen Alodial	229
Inscripción de Anotación Preventiva	7
Inscripción de Cancelaciones	83
Inscripción de Cancelación Parcial	0
Inscripción de Subinscripción	44
Inscripción de Fusión	9
Inscripción de Partición	4
Inscripción de Gravámen	179
Inscripción de Propiedad	166
Inscripción de Prenda sin Desplazamiento	9
Nulidad de Venta	0
Nota de Registro	0
Exenciones	0
Títulos Ejecutoriales	1171
TOTALES	2645

Fuente. DDDR Monteagudo. Informe al 15 de diciembre de 2005.

**DERECHOS REALES CAMARGO
INFORME ANUAL MOVIMIENTO DE TRÁMITES 2005**

TRÁMITES	CANTIDAD
Inscripción de Venta Nor Cinti	365
División y Partición	2
Inscripciones de Venta Sud Cinti	53
Subinscripciones	1
Provisiones Ejecutoriadas Nor Cinti	31
Provisiones Ejecutoriadas Sud Cinti	4
Garantía Hipotecaria Nor Cinti	150
Garantía Hipotecaria Sud Cinti	54
Anotaciones Preventivas Nor Cinti	8
Anotaciones Preventivas Sud Cinti	5
Contratos Anticresis Nor Cinti	1
Contratos Anticresis Sud Cinti	0
Cancelación de Gravamen Nor Cinti	32
Cancelación de Gravamen Sud Cinti	19
Cancelación de Anotación Preventiva Nor Cinti	3
Cancelación de Anotación Preventiva Sud Cinti	0
Títulos Ejecutoriales Nor Cinti	31
Títulos Ejecutoriales Sud Cinti	71
Certificados de Propiedad	303
Certificados de Gravamen	286
Certificados de No Propiedad	0
Ampliación de Certificados de Propiedad	157
Ampliación de Certificados de Gravamen	167
Donación	0
TOTALES	1643

Fuente. DRRR Camargo. Informe al 15 de diciembre de 2005

**RESOLUCIONES REMITIDAS A LA DIRECCION NACIONAL
DEL REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES
PENALES (REJAP)**

TIPO DE RESOLUCIÓN	N°
Sentencias Condenatorias	108
Suspensión Condicional del Proceso	106
Declaratorias de Rebeldía	93
Perdón Judicial	1
Suspensión Condicional de la Pena	2
Sobreseimientos Ratificados	153
Cesación de Rebeldía	7
Revocatoria de Suspensión Condicional del Proceso	4
Cancelación de Antecedentes Penales	1
Extinción de la Acción Penal	11
Modificación a Sentencia Condenatoria	0
Modificación a Suspensión Condicional del Proceso	0
Cumplimiento de Suspensión Condicional de la Pena	3
Cumplimiento de Condena	1
TOTAL	490

**SOLICITUDES DE INFORMES DE ANTECEDENTES PENALES
TRAMITADOS EN LA REPRESENTACIÓN DISTRITAL DEL
REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES (REJAP)**

SOLICITANTE (Art. 442 de la Ley N° 1970)	N°
Interesado	2893
Comisión Legislativa	0
Ministerio Público	555
Juzgado o Tribunal	7
Autoridad Extranjera	0
TOTAL	3455

JEFATURA DE ARCHIVO

MOVIMIENTO DE CAUSAS INGRESO Y EGRESO 2005

Juzgados	Archivados	Desarchivados
Partido 1° en lo civil	1210	82
Partido 2° en lo civil	473	43
Partido 3° en lo civil	1401	40
Partido 4° en lo civil	592	4
Partido 1° de familia	294	130
Partido 2° de familia	377	91
Partido 3° de familia	393	130
Partido 4° de familia	0	0
Partido niñez y adolescencia	512	3
Sentencia N° 1	0	14
Sentencia N° 2	212	18
Partido 1° del trabajo	97	23
Partido 2° del trabajo	0	0
Partido Materia Administrativa	0	5
Instrucción 1° en lo civil	1008	118
Instrucción 2° en lo civil	1901	8
Instrucción 3° en lo civil	790	148
Instrucción 4° en lo civil	711	115
Instrucción 5° en lo civil	685	108
Instrucción 6° en lo civil	0	0
Instrucción 1° de familia	1215	104
Instrucción 2° de familia	286	189
Instrucción N° 1 en lo Penal	1271	25
Instrucción N° 2 en lo Penal	1467	12
Sala Civil Primera	0	0
Sala Civil Segunda	30	2
Sala Penal	91	1
Sala Social y Administrativa	62	1
Sala Plena	44	0
Otros	0	0
TOTAL	15122	1414

Fuente. Jefatura Archivos. Informe al 15 de diciembre de 2005.

ALGUNOS SEMINARIOS DE CAPACITACIÓN
EFECTUADOS EN LA GESTIÓN 2005

MATERIA CIVIL

Niñez y Adolescencia	Oficinas de AECEI	21 septiembre
Las Excepciones e Incidentes dentro del Proceso Civil, auspiciado por la R. Corte Superior de Chuquisaca	Salón de Actos Corte Superior de Chuquisaca	5-9 septiembre
Evento académico en materia Civil y Familiar, auspiciado por la R. Corte Superior de Chuquisaca	Padilla-Chuquisaca	28-29 octubre
Adopción niños, niñas y adolescentes y prevención del abandono	La Paz	3-5 noviembre
Derecho registral inmobiliario	Instituto de la Judicatura	14-19 noviembre

MATERIA PENAL

Capacitación a capacitadores. Delitos en particular	Instituto de la Judicatura	16-19 agosto
Delitos vinculados con la violencia familiar. Sus manifestaciones, competencias y procedimientos	Chimoré-Cochabamba	26-27 octubre
Medios y técnicas de Persecución Penal de delitos de Corrupción	La Paz	16-17 noviembre
El nuevo Derecho Penal Juvenil: Rol del Juez, Ministerio Público y equipo interdisciplinario	Instituto de la Judicatura	14-18 noviembre
Delitos vinculados con violencia familiar: sus manifestaciones	Caranavi-Cochabamba	14-17 noviembre

OTRAS MATERIAS

I Curso de Capacitación en Metodologías de Investigación Jurídica	Instituto de la Judicatura	25-29 julio
IV Curso de Formación Inicial	Instituto de la Judicatura	24 octubre
Capacitación IANUS, auspiciado por la R. Corte Superior de Chuquisaca	Instituto de la Judicatura	14 noviembre al 2 diciembre

Partido de 2° instancia	191	191
Partido de 1° instancia	0	0
Partido de 3° instancia	0	0
Partido de 4° instancia	0	0
Partido de 5° instancia	0	0
Partido de 6° instancia	0	0
Partido de 7° instancia	0	0
Partido de 8° instancia	0	0
Partido de 9° instancia	0	0
Partido de 10° instancia	0	0
Partido de 11° instancia	0	0
Partido de 12° instancia	0	0
Partido de 13° instancia	0	0
Partido de 14° instancia	0	0
Partido de 15° instancia	0	0
Partido de 16° instancia	0	0
Partido de 17° instancia	0	0
Partido de 18° instancia	0	0
Partido de 19° instancia	0	0
Partido de 20° instancia	0	0
Partido de 21° instancia	0	0
Partido de 22° instancia	0	0
Partido de 23° instancia	0	0
Partido de 24° instancia	0	0
Partido de 25° instancia	0	0
Partido de 26° instancia	0	0
Partido de 27° instancia	0	0
Partido de 28° instancia	0	0
Partido de 29° instancia	0	0
Partido de 30° instancia	0	0
Partido de 31° instancia	0	0
Partido de 32° instancia	0	0
Partido de 33° instancia	0	0
Partido de 34° instancia	0	0
Partido de 35° instancia	0	0
Partido de 36° instancia	0	0
Partido de 37° instancia	0	0
Partido de 38° instancia	0	0
Partido de 39° instancia	0	0
Partido de 40° instancia	0	0
Partido de 41° instancia	0	0
Partido de 42° instancia	0	0
Partido de 43° instancia	0	0
Partido de 44° instancia	0	0
Partido de 45° instancia	0	0
Partido de 46° instancia	0	0
Partido de 47° instancia	0	0
Partido de 48° instancia	0	0
Partido de 49° instancia	0	0
Partido de 50° instancia	0	0
Partido de 51° instancia	0	0
Partido de 52° instancia	0	0
Partido de 53° instancia	0	0
Partido de 54° instancia	0	0
Partido de 55° instancia	0	0
Partido de 56° instancia	0	0
Partido de 57° instancia	0	0
Partido de 58° instancia	0	0
Partido de 59° instancia	0	0
Partido de 60° instancia	0	0
Partido de 61° instancia	0	0
Partido de 62° instancia	0	0
Partido de 63° instancia	0	0
Partido de 64° instancia	0	0
Partido de 65° instancia	0	0
Partido de 66° instancia	0	0
Partido de 67° instancia	0	0
Partido de 68° instancia	0	0
Partido de 69° instancia	0	0
Partido de 70° instancia	0	0
Partido de 71° instancia	0	0
Partido de 72° instancia	0	0
Partido de 73° instancia	0	0
Partido de 74° instancia	0	0
Partido de 75° instancia	0	0
Partido de 76° instancia	0	0
Partido de 77° instancia	0	0
Partido de 78° instancia	0	0
Partido de 79° instancia	0	0
Partido de 80° instancia	0	0
Partido de 81° instancia	0	0
Partido de 82° instancia	0	0
Partido de 83° instancia	0	0
Partido de 84° instancia	0	0
Partido de 85° instancia	0	0
Partido de 86° instancia	0	0
Partido de 87° instancia	0	0
Partido de 88° instancia	0	0
Partido de 89° instancia	0	0
Partido de 90° instancia	0	0
Partido de 91° instancia	0	0
Partido de 92° instancia	0	0
Partido de 93° instancia	0	0
Partido de 94° instancia	0	0
Partido de 95° instancia	0	0
Partido de 96° instancia	0	0
Partido de 97° instancia	0	0
Partido de 98° instancia	0	0
Partido de 99° instancia	0	0
Partido de 100° instancia	0	0

Partido de 1° instancia	191	191
Partido de 2° instancia	0	0
Partido de 3° instancia	0	0
Partido de 4° instancia	0	0
Partido de 5° instancia	0	0
Partido de 6° instancia	0	0
Partido de 7° instancia	0	0
Partido de 8° instancia	0	0
Partido de 9° instancia	0	0
Partido de 10° instancia	0	0
Partido de 11° instancia	0	0
Partido de 12° instancia	0	0
Partido de 13° instancia	0	0
Partido de 14° instancia	0	0
Partido de 15° instancia	0	0
Partido de 16° instancia	0	0
Partido de 17° instancia	0	0
Partido de 18° instancia	0	0
Partido de 19° instancia	0	0
Partido de 20° instancia	0	0
Partido de 21° instancia	0	0
Partido de 22° instancia	0	0
Partido de 23° instancia	0	0
Partido de 24° instancia	0	0
Partido de 25° instancia	0	0
Partido de 26° instancia	0	0
Partido de 27° instancia	0	0
Partido de 28° instancia	0	0
Partido de 29° instancia	0	0
Partido de 30° instancia	0	0
Partido de 31° instancia	0	0
Partido de 32° instancia	0	0
Partido de 33° instancia	0	0
Partido de 34° instancia	0	0
Partido de 35° instancia	0	0
Partido de 36° instancia	0	0
Partido de 37° instancia	0	0
Partido de 38° instancia	0	0
Partido de 39° instancia	0	0
Partido de 40° instancia	0	0
Partido de 41° instancia	0	0
Partido de 42° instancia	0	0
Partido de 43° instancia	0	0
Partido de 44° instancia	0	0
Partido de 45° instancia	0	0
Partido de 46° instancia	0	0
Partido de 47° instancia	0	0
Partido de 48° instancia	0	0
Partido de 49° instancia	0	0
Partido de 50° instancia	0	0
Partido de 51° instancia	0	0
Partido de 52° instancia	0	0
Partido de 53° instancia	0	0
Partido de 54° instancia	0	0
Partido de 55° instancia	0	0
Partido de 56° instancia	0	0
Partido de 57° instancia	0	0
Partido de 58° instancia	0	0
Partido de 59° instancia	0	0
Partido de 60° instancia	0	0
Partido de 61° instancia	0	0
Partido de 62° instancia	0	0
Partido de 63° instancia	0	0
Partido de 64° instancia	0	0
Partido de 65° instancia	0	0
Partido de 66° instancia	0	0
Partido de 67° instancia	0	0
Partido de 68° instancia	0	0
Partido de 69° instancia	0	0
Partido de 70° instancia	0	0
Partido de 71° instancia	0	0
Partido de 72° instancia	0	0
Partido de 73° instancia	0	0
Partido de 74° instancia	0	0
Partido de 75° instancia	0	0
Partido de 76° instancia	0	0
Partido de 77° instancia	0	0
Partido de 78° instancia	0	0
Partido de 79° instancia	0	0
Partido de 80° instancia	0	0
Partido de 81° instancia	0	0
Partido de 82° instancia	0	0
Partido de 83° instancia	0	0
Partido de 84° instancia	0	0
Partido de 85° instancia	0	0
Partido de 86° instancia	0	0
Partido de 87° instancia	0	0
Partido de 88° instancia	0	0
Partido de 89° instancia	0	0
Partido de 90° instancia	0	0
Partido de 91° instancia	0	0
Partido de 92° instancia	0	0
Partido de 93° instancia	0	0
Partido de 94° instancia	0	0
Partido de 95° instancia	0	0
Partido de 96° instancia	0	0
Partido de 97° instancia	0	0
Partido de 98° instancia	0	0
Partido de 99° instancia	0	0
Partido de 100° instancia	0	0
TOTAL	191	191

Fuente: Informes Archivos. Informe al 15 de diciembre de 2005.

SALA CIVIL PRIMERA

FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO

Se hace participar a un supuesto demandado, habiéndose citado en los hechos a un fallecido, por lo que las actuaciones se hallan viciadas de nulidad, teniendo en cuenta que la competencia del juez, se abre precisamente con la citación al demandado, conforme se desprende de lo que dispone el Art. 7 del Código de Procedimiento Civil, error no advertido ni reparado por el A quo.

En el presente proceso ordinario de declaración judicial de paternidad, se advierten las siguientes irregularidades procesales: 1.- Se cita al demandado el día viernes 30 de abril de 2004, cuando éste ya falleció el 24 de abril de 2004, conforme acredita el certificado de defunción N° 2. Con la citación se hace participar a un supuesto demandado, cuando la competencia del juez se abre con la citación al demandado, conforme dispone el Art. 7 del Procedimiento Civil, error no advertido ni reparado por el Juez de primera instancia, siendo nula tal citación porque no se ajusta a los preceptos establecidos en el Capítulo VI, Título III, del Procedimiento Civil, al tenor del Art. 128 del mismo procedimiento. 3.- En autos, el fallecimiento del demandado se produce antes de su citación con la demanda, por lo que tampoco es de aplicación el Art. 35 del Procedimiento Civil.

Por Tanto: ANULA citados.

Auto Superior N° 3, de 7 de enero de 2005, Sala Civil Primera.

JURISPRUDENCIA

OTRAS ACTIVIDADES

I Curso de Capacitación en Metodología de la Investigación Jurídica	Instituto de la Judicatura	25-29 julio
IV Curso de Persección Judicial	Instituto de la Judicatura	24 octubre
Capacitación (AMIS) organizado por la R. Corte Superior de Chuquisaca	Instituto de la Judicatura	14 noviembre y 2 diciembre

SALA CIVIL PRIMERA

FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO

Se hace participar a un supuesto demandado, habiéndose citado en los hechos a un fallecido, por lo que las actuaciones se hallan viciadas de nulidad, teniendo en cuenta que la competencia del juez, se abre precisamente con la citación al demandado, conforme se desprende de lo que dispone el Art. 7 del Código de Procedimiento Civil, error no advertido ni reparado por el A-quo.

En el presente proceso ordinario de declaración judicial de paternidad, se advierten las siguientes irregularidades procesales: 1.- Se cita al demandado el día viernes 30 de abril de 2004, cuando éste ya falleció el 24 de abril de 2004, conforme acredita el certificado de defunción. 2.- Con la citación se hace participar a un supuesto demandado y tomando en cuenta que la competencia del Juez ante quien se interpone una demanda, se abre con la citación al demandado, conforme dispone el Art. 7 del Procedimiento Civil, error no advertido ni reparado por el Juez de primera instancia, siendo nula tal citación porque no se ajusta a los preceptos establecidos en el Capítulo VI, Título III, del Procedimiento Civil, al tenor del Art. 128 del mismo procedimiento. 3.- En autos, el fallecimiento del demandado se produce antes de su citación con la demanda, por lo que tampoco es de aplicación el Art. 55 del Procedimiento Civil.

Por Tanto: ANULA obrados.

Auto Superior N° 3, de 7 de enero de 2005. Sala Civil Primera.

REPOSICIÓN CON ALTERNATIVA DE APELACIÓN

Interpuesto el recurso de reposición con alternativa de apelación en término hábil, debe resolverse y en caso de negar la reposición debe concederse la alzada, lo contrario significa denegación de justicia.

Que de la revisión detallada que se hace de los antecedentes del proceso, se evidencia que el Juez A-quo, incurre en nulidad de obrados, porque luego de haberse interpuesto el recurso de reposición con alternativa de alzada ante el superior mediante memorial a fs. 51, haber corrido en "traslado" a la otra parte y pese a estar interpuesto dicho recurso en término hábil, no se pronuncia respecto a la reposición y tampoco se concede la alzada alternativa ante el tribunal superior, incumpliendo con el trámite establecido por el Art. 217 del Código de Procedimiento Civil, habiendo en definitiva, incurrido en nulidad de obrados al tenor del Art. 90-II del mencionado Procedimiento Civil, hecho que significa denegación de justicia, ya que interpuso el mismo en término hábil, corresponde resolver conforme a ley, mientras tanto, todo lo obrado se halla viciado de nulidad.

Por Tanto: ANULA obrados.

Auto Superior N° 49, de 29 de marzo de 2005. Sala Civil Primera.

MANDATO

Si se trata de demandar, el mandato judicial debe mencionar el o los procesos a iniciarse y las personas contra quienes se va a litigar, conforme a los Arts. 834 del Código Civil; 52 y 58 del Código de Procedimiento Civil.

Que en el caso de autos, de una revisión detallada que se hace del expediente, se evidencia con toda claridad que la Juez de primera instancia, ha incurrido en nulidad de obrados al no haber examinado con cuidado el mandato judicial cursante a fs. 1, habiendo incurrido en omisión procesal, siendo por tanto menester corregir y regularizar el trámite tomando en cuenta lo siguiente: a). El mandato de referencia es otorgado por Trinidad Álvarez

Arce de Guerrero a favor de Elva Ruth Ortega Hurtado, a objeto de iniciar y proseguir hasta su conclusión la medida preparatoria de reconocimiento de firmas y rúbricas así como LA DEMANDA EJECUTIVA contra Jhonn Rolando Avendaño Vargas. b). En ninguna parte del mandato de fs. 1, se menciona que también debe iniciarse el proceso en contra de Armando Pereira Martínez. c). En consecuencia el poder está otorgado para iniciar demanda ejecutiva sólo en contra de Jhonn Rolando Avendaño Vargas. Al respecto la regulación civil y procesal es clara.

Por Tanto: ANULA obrados.

Auto Superior N° 55, de 30 de marzo de 2005. Sala Civil Primera.

AUTO DE RELACIÓN PROCESAL

El auto que fija los puntos de hecho a probarse, puede ser objetado por las partes en el término de tres días, resolución que también puede ser apelada sin recurso ulterior.

Que de la revisión detallada que se hace del expediente se evidencia: A fs. 124 Vlt., se ha dictado el auto de relación procesal que fija los puntos de hecho a probar por cada una de las partes y concretamente para el actor el mejor derecho propietario y su inscripción en Derechos Reales el 18 de septiembre de 1996, y el derecho que tiene a pedir la reivindicación del inmueble poseído por los esposos Garnica Coa y Solamayo Baptista; además la cancelación en el Registro de Derechos Reales de la declaratoria de herederos de Cirilo y Petrona Aguilar respecto de su causante Pedro Aguilar, cuanto la cancelación del derecho propietario de los compradores demandados; mientras que los demandados la reconvención sobre usucapión quinquenal u ordinaria con relación a los inmuebles comprados de Petrona y Cirilo Aguilar y todo lo que alegaren en su defensa, puntos que se señalan en dicho auto de relación procesal.

Ambas compras realizadas de buena fe, donde construyeron su vivienda, viven por más de cinco años, habiendo incluso cancelado impuestos municipales y porque además lo demandado en el presente proceso beneficia o afecta precisamente a las partes en litigio ya que el derecho propietario de Luis Vargas se ha inscrito en Derechos Reales en septiembre de 1996, en

cambio los derechos propietarios de los demandados han sido inscritos en el año de 1992, es decir salta a la vista la prioridad de la inscripción de los derechos de los demandados con relación al derecho del actor, en aplicación de los Arts. 14 y 15 de la Ley de 15 de noviembre de 1887, por haber inscrito primero su derecho propietario en Derechos Reales. Precisamente en la sentencia se han detallado debidamente los hechos probados y los hechos no probados, en base al auto de relación procesal y a las pruebas presentadas por cada una de las partes.

Por Tanto: CONFIRMA la sentencia.

Auto Superior N° 85, de 15 de abril de 2005. Sala Civil Primera.

NOTIFICACIÓN

La notificación con el auto de prueba que incluya la calificación del proceso, debe ser personal o mediante cédula conforme dispone el Art. 137-I-3) y II) del Procedimiento Civil, y si hay omisión de notificación a las partes, implica violación de la preceptiva indicada y la sanción de nulidad prevista en el Art. 247 de la Ley de Organización Judicial, por cuanto atenta al derecho de defensa de las partes.

Luego de haberse calificado el proceso como ordinario de puro derecho por auto de fs. 989, se ordena que las partes deben cumplir con lo dispuesto por el Art. 354-II) del Procedimiento Civil, habiéndose practicado una supuesta notificación a la demandada Marcelina Torres Vda. de Oliva con una diligencia errada cursante a fs. 990 Vta. En ambos casos, las diligencias refieren que dicha demandada ha sido notificada mediante cédula fijada en el domicilio, errores procedimentales no advertidos por el Juez de primera instancia, pero que afectan al orden público y acarrear nulidad de obrados en mérito a los Arts. 15 de la Ley de Organización Judicial, 90 y 252 del Código de Procedimiento Civil, omisiones que no sólo contradicen el mandato de los Arts. 137-I-3) y II) y 354-II) del Código de Procedimiento Civil, sino que también infringe la garantía constitucional al debido proceso, ya que conforme señala el Art. 122 del Procedimiento Civil, la cédula de notificación

debe contener datos especificados en dicha norma y cuyo formulario impreso debe adjuntarse al expediente.

Por Tanto: ANULA obrados.

Auto Superior N° 166, de 20 de junio de 2005. Sala Civil Primera.

PROVIDENCIAS DE MERA SUSTANCIACIÓN

Las providencias y autos interlocutorios simples, son susceptibles sólo del recurso de reposición con alternativa de apelación en el efecto devolutivo.

Que de la revisión que se hace de los antecedentes del proceso, se evidencia que la providencia objetada mediante el recurso de apelación, ha sido dictada en ejecución de sentencia y tomando en cuenta que conforme impone el Art. 226 del Procedimiento Civil, es IMPROCEDENTE la apelación de las providencias de simple sustanciación.

Estando declarada la improcedencia expresamente por la ley, tampoco se abre la competencia del tribunal de alzada para el conocimiento del recurso de apelación, a riesgo de incurrir en nulidad de obrados. En definitiva, el Juez de primera instancia no debió tramitar ni menos conceder dicha apelación.

Que las providencias, conforme establece el Art. 215 del Procedimiento Civil, pueden ser objetadas por las partes, mediante recurso de reposición únicamente.

Por tanto: ANULA obrados.

Auto Superior N° 212, de 15 de agosto de 2005. Sala Civil Primera.

SALA CIVIL SEGUNDA

1. MANDATO PARA LA CONTRATACION DE PRÉSTAMOS EN EL SISTEMA FINANCIERO

"en su representación lo facultó a suscribir minutas, escrituras públicas, convenir intereses, formas de pago, y someterse a los reglamentos y prácticas de la Institución acreedora. Es decir, que el poder otorgado es para realizar un contrato esencialmente bancario y por tanto se halla sometido a las normas establecidas por el Código de Comercio y las leyes del Sistema Financiero Nacional, que son normas específicas a la naturaleza del contrato a celebrarse y que para la cual se confirió el poder, por lo que acusar la nulidad de un contrato porque no se señaló de manera expresa el contrato de línea de crédito, no amerita la nulidad planteada.

A.V. N° SCII-223/2005 de 17 de agosto del 2005.

2. PARA QUE PROCEDA LA REIVINDICACION, EL ACTOR DEBE PROBAR LA POSESION PREVIA Y LA DESPOSESION DE QUE FUE VICTIMA.

"...para que prospere la acción reivindicatoria se deben cumplir dos requisitos esenciales: demostrar el derecho propietario sobre el bien que se pretende reivindicar y, demostrar la desposesión en la que se encuentra el reivindicante. Entre ambos, el derecho propietario que debe ostentar y demostrar el demandante resulta constituyéndose en el requisito "sine qua non" para la procedencia de la acción reivindicatoria, pues sin derecho propietario, nada se puede reivindicar (a diferencia de la acción interdicta de defensa de la posesión en la que no se tutela la propiedad sino la simple, quieta y pacífica posesión); y, en el caso del segundo requisito, no basta demostrar la actual falta de posesión, sino, que debe demostrarse que habiendo estado en posesión el propietario-actor fue desposeído

arbitrariamente por el demandado, pues así como no se puede reivindicar sin derecho propietario, no se puede pedir la restitución de lo que nunca se ha poseído.

Que, el segundo presupuesto de la acción reivindicatoria es la desposesión en la que debe encontrarse la demandante respecto del inmueble que se pretende reivindicar, la misma que debe ser contra su voluntad, única forma para que la administración de justicia acuda en su auxilio para que ésta recupere la posesión del bien. Empero, no basta demostrar que otros están poseyendo o detentando el inmueble, sino que lo están haciendo porque ellos despojaron a la actora contra su voluntad.

Que, en el caso de autos, se ha demostrado que el inmueble se halla en poder de la demandada, quien ha reconocido de manera expresa – como señala la recurrente – que ha colocado el alambrado en el inmueble que se disputa, pero no se ha demostrado que la demandante hubiera sido desposeída por ella (la demandada) ni por terceros, pues no se ha probado que la actora principal hubiera estado en algún momento en posesión del inmueble, al contrario, de lo dicho en el memorial de demanda y en sucesivos actuados, se infiere que la demandante nunca tuvo la posesión plena del inmueble y si bien tenía el ánimos, en cambio un tenía el corpus o, por lo menos, no se lo ha demostrado en autos.

Que, la posesión debe ser entendida como "el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real", tal como dice el art. 87 del Código Civil. Ahora bien, la posesión puede ejercérsela en forma directa o por interpósita persona, tal como lo reconoce el propio art. 87 del Código Civil en su segundo numeral, que prevé: "Una persona posee por sí misma o por medio de otra que tiene la detentación de la cosa", de modo que no es imprescindible la posesión directa y personal.

Que, entendida así la posesión y analizado cuanto se ha sostenido y demostrado en juicio, concluimos en primer término que la demandante jamás ha probado que tuvo posesión directa y personal sobre el inmueble. En segundo término, concluimos igualmente que la actora tampoco ha tenido una posesión civil porque nunca ha poseído el inmueble que reclama a través de terceros, pues la demandada no se halla poseyendo el inmueble para la actora ni por cuenta de ella, sino, que lo posee a título de propietaria en virtud de los

títulos de dominio que ostenta y han sido presentados en juicio, de donde surge una superposición como la señalada por el perito nombrado de oficio, razón por la que no tiene relación jurídica alguna con la demandante. Para que la actora estuviera en posesión civil o por medio de terceros – que es lo mismo – reteniendo únicamente el ánimos y no el corpus conforme alega en el recurso, quienes ocupan el inmueble habrían tenido que ingresar al mismo con autorización de la actora de modo que posean el inmueble para ella y no para terceros o para sí mismo como ocurre en la especie, independientemente de la calidad de esos terceros.

Que, en conclusión, la demandante no ha probado que estuvo en posesión corporal ni civil del inmueble, por lo que no puede pretender reivindicar lo que nunca poseyó, no siendo evidente que el juez "a-quo" hubiera incurrido en infracción legal alguna al exigir se demuestre la posesión del inmueble por la actora, pues a ésta le asiste la obligación de probar tal extremo en función de lo previsto por el art. 1283-I del Código Civil concordante con el art. 375 inc. 1) del Código de Procedimiento Civil, porque no se puede recuperar aquello que no se ha perdido o nunca se ha tenido"

A.V. N° SCII-251/2005 de 9 de septiembre del 2005.

3. TRANSFERENCIA FORZOSA DE INMUEBLE POR EXPROPIACION.

"... en los casos de venta forzosa por expropiación, primero que la Ley de Municipalidades de 1985, vigente en el momento de la expropiación y en la propia Ley de Municipalidades N° 2028 en actual vigencia, se reconoce competencia al Juez de Partido en lo Civil para suscribir los contratos de transferencias forzosas emergentes de procesos de expropiación; competencia que nace de la Ley y por tanto no puede el Juez a-quo, por el solo hecho de no hallarse normado en la Ley de Organización Judicial negar una acción sobre la que tiene plena competencia en virtud de la Ley. Pero que la suscripción de tal transferencia se tramitará en la vía ordinaria y previa citación y conocimiento del último propietario del inmueble expropiado."

A.V. N° SCII-288/2005 de 17 de octubre del 2005.

4. CONTRA LAS DECISIONES DE LOS JUECES O TRIBUNALES DE ALZADA SOLO CABE RECURSO DE CASACION

Por Auto de Vista SCII- 299/2005, la Sala sostiene que: "La decisión del Juez ad-quem que rechaza la tercería mediante Auto de 1° de septiembre del 2005, no es susceptible de apelación, puesto que la apelación es un recurso que sólo se admite contra aquellas resoluciones judiciales pronunciadas en primera instancia. Contra las decisiones del Juez o Tribunal de Segunda Instancia, solo corresponde el recurso de casación en el fondo o en la forma conforme prescribe el artículo 250 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

A.V. N° SCII-299/2005 de 31 de octubre del 2005.

5. NO ES POSIBLE CONCEDER EL RECURSO DE APELACION ALTERNATIVAMENTE PLANTEADO JUNTO AL RECURSO DE REPOSICION, CUANDO FUE PRESENTADO FUERA DEL PLAZO DE 3 DIAS

"...cuando la parte litigante se enfrenta a una decisión judicial inconveniente para sus intereses, se enfrenta también ante la alternativa de atacarla mediante el recurso de reposición, el de reposición con alternativa de apelación o el recurso de apelación directo. La base para decidirse por una de las tres alternativas radica en la calidad de la decisión; en el caso de decidirse por plantear el recurso de reposición con alternativa de apelación – como en el caso presente – debe comprenderse que ambos recursos no atacan la misma resolución, porque se estaría ante la aberración de recurrir de reposición y de apelación de la misma resolución, es decir, se estaría atacando dos veces, con dos recursos distintos, el mismo fallo, lo que no es admisible, pues en el caso de plantearse – como se lo ha hecho – el recurso de reposición con alternativa de apelación, se está demandando del juez "a-quo" que pronuncie una nueva resolución motivada, ya sea modificando o confirmando la resolución atacada y, en caso de confirmar la resolución impugnada de reposición, el recurso de apelación alternativamente planteado está dirigido a atacar por anticipado, aquella segunda decisión, ese nuevo auto que confirma el primero."

"Que, una vez elucidado el mecanismo de funcionamiento del recurso de reposición con alternativa de apelación, queda claro que en los casos en los que no hay pronunciamiento del juez de origen – como ha ocurrido en este juicio – tampoco hay lugar al recurso de apelación alternativamente planteado, porque no existe esa nueva resolución – confirmatoria o modificatoria – que es contra la cual está dirigido el recurso de apelación alternativo, por consiguiente, al carecer de base la apelación alternativa, tampoco cabe su concesión, menos su resolución, porque no se abre la competencia del tribunal superior, pues en caso de pronunciarse sobre el fondo, no tendría ninguna resolución para confirmar, revocar o anular."

"Que, por tales razones, el plazo para plantear el recurso de apelación alternativo es el mismo que para plantear el recurso de reposición, pues debe ir en el mismo memorial o ser planteado en el mismo acto, tal como dispone el art. 216-II del Código de Procedimiento Civil, sin que sea admisible su planteamiento fuera de esa oportunidad, en otro momento distinto y menos en un plazo mayor."

A.V. N° SCII- 309/2005 de 3 de noviembre del 2005

6. RECURSO DE APELACION EN EXCEPCIONES PREVIAS

"...el art. 339 del Código de Procedimiento Civil establece una clarísima distinción en la forma de conceder el recurso de apelación sobreviniente a la resolución de las excepciones previas, introduciendo una previa diferenciación entre las excepciones previas dilatorias contenidas en los incisos 1 al 6 del art. 336 y, las excepciones previas anómalas contenidas en los incisos 7 al 11 del mismo art. 336 del Código de Procedimiento Civil."

"En efecto, en el primer caso, tratándose de las excepciones previas dilatorias, sea cual fuere la resolución que corresponda, el recurso de apelación siempre ha de concederse en el efecto devolutivo. No ocurre lo mismo en el caso de las excepciones previas anómalas, pues si se declarase probada una estas, surtirá los mismos efectos que una sentencia cortando toda discusión y procedimiento por los efectos extintivos de la acción que conlleva una resolución semejante, razón por la que corresponde conceder el recurso de apelación sobreviniente, en el efecto suspensivo, tal cual establece sin lugar a dudas el ya citado art. 339 del Código de Procedimiento Civil, cuya

inteligencia es llana y no requiere de esfuerzo alguno. No ocurre lo mismo cuando las excepciones previas anómalas son declaradas improbadas, porque en tal caso no se corta ni pone fin al litigio, el que debe seguir corriendo en su trámite de forma paralela al trámite y resolución de la apelación sobreviniente que deberá ser concedido en solo el efecto devolutivo, por economía procesal y porque así lo dispone el propio art. 339 "in fine" del Código de Procedimiento Civil."

A.V. N° SCII- 354/2005 de 6 de diciembre del 2005.

SALA PENAL PRIMERA

APELACIONES RESTRINGIDAS

AUTO DE VISTA N° 04/2005 de 10 de enero de 2005

SUB-TEMAS :

1. Presunción legal de inocencia, ejercicio del Derecho de Defensa y carga de la Prueba, art. 306 C.P.P, momento de tratamiento de la prueba, impugnación de resoluciones
2. Víctima-querellante, querella

1.- "El ejercicio del Derecho a la defensa por parte del imputado no constituye desmedro alguno a la presunción legal de inocencia con la que en ningún caso es antagónico ni contradictorio, menos desvirtúa la obligación del acusador en relación a la carga de la prueba."

"Concluido el juicio y dictada la sentencia, no corresponde al acusado alegar omisión - por parte del Ministerio Público- de actos investigativos que pudieron favorecerle, pues tal derecho ha precluido al no haberlo ejercitado cuando tuvo la oportunidad de proponer e incluso exigir su verificación en la etapa pertinente, cual lo permite de manera expresa el art. 306 de la Ley N° 1970"

"El imputado o acusado no puede pretender trasladar los efectos del no ejercicio de sus derechos a la parte acusadora sea particular o pública, con el argumento de que el principio de inocencia traslada la carga de la prueba a ésta".

"En el marco de los arts. 171 y 173 de la Ley N° 1970 es en el juicio y en la etapa de producción en que deben observarse y discutirse todo lo referido a las pruebas que las partes pretenden introducir; y en su caso

impugnar o hacer reserva de apelación cuando se considere que las decisiones del juez respecto a ellas no se ajustan a derecho. El no hacer uso de tales prerrogativas procesales en el momento oportuno hacen que el derecho a hacerlo, precluya, siendo extemporánea inadmisibles toda observación posterior, excepto las salvedades que refiere el art- 407 párrafo segundo in fine de la Ley N° 1970, casos estos últimos que deben ser expresa, legal y suficientemente acreditados."

2.- "El art. 78 del cuerpo procesal penal es el que reconoce a los sujetos del catálogo del art. 76 el derecho de constituirse en querellante; es decir que, además de reconocerle la Ley a un determinado sujeto la calidad de víctima – con los derechos referidos en el punto 1- le reconoce el derecho a promover la acción mediante querrela tanto en casos de acción pública como privada, según los procedimientos establecidos en el Código."

"De esta norma emerge que, para ser querellante deben cumplirse dos requisitos generales que son: primero, tener la calidad de víctima; es decir estar en el catálogo previsto por el art. 76; y, segundo, promover la acción penal según los procedimientos establecidos. Debe tomarse en cuenta, que para reconocer la calidad de querellante de un sujeto, debe verificarse que tenga la calidad de víctima y que la querrela que plantea se ajuste al procedimiento."

"Qué es una querrela, cuáles sus requisitos genéricos de contenido, cuándo y cómo puede plantearse y sus efectos; está establecido en los arts.78, 79, 290-292"

"Son requisitos de fondo sine quanon para poder plantear una querrela, el acreditar la calidad de víctima, en los términos de los arts. 76 y 78 y el del plazo para interponerla establecido en el art. 90; quedando en consecuencia como únicos requisitos formales, los del catálogo de contenido genérico del art. 290, ameritando en consecuencia el rechazo de la querrela in límine, cuando no esté acreditada la calidad de víctima del querellante o se plantee fuera del plazo ya referido; y, el mismo rechazo in límine, ocasiona la presentación de la objeción, cuando no esté relacionada a requisitos de admisibilidad o a la personería del querellante y se formule fuera del plazo previsto por el art. 291."

AUTO DE VISTA N° 20/2005 de 28 de enero de 2005.**SUB-TEMAS :**

1. Aspectos importantes para calificar a un acto como tentativa
2. Análisis del art. 308 bis del Código Penal
3. El art. 169-3) de la Ley N° 1970, constituye la afirmación y regulación en cuanto a los efectos, de la regla contenida en el principio de exclusión probatoria (art. 167)
4. Derechos del imputado desde su captura.
5. incidentes planteados oralmente
6. Actividad procesal defectuosa (art. 167)

1.- " Para que un acto merezca la calificación de tentativa, además de exigirse que ponga en peligro inmediato el objeto de la acción que a su vez es objeto de tutela; y, teniendo siempre presente que la tentativa es un tipo penal, o una descripción penal, dependiente, pues sus elementos siempre tienen que estar referidos a un tipo penal descrito por la Ley, es importante tener en cuenta tres aspectos trascendentales: a) la resolución a la realización del tipo (elemento subjetivo); b) la inmediata puesta en marcha de la realización del tipo (elemento objetivo); c) ausencia de la consumación del tipo como factor negativo conceptualmente necesario.

Dentro del marco doctrinal referido, aplicado a nuestro Derecho Penal Sustantivo, podemos decir entonces que, para calificar una conducta como tentativa, en relación al tipo concreto descrito por el art. 308 bis del Código Penal boliviano, debe estar demostrado que el sujeto activo tomó la decisión de tener acceso carnal con una persona de uno u otro sexo menor de 14 años(elemento subjetivo), ya sea mediante penetración anal o vaginal o introduciendo objetos con fines libidinosos (elementos objetivos); y además que no hubiere logrado su propósito (factor negativo necesario)."

2.- " A partir del análisis de la descripción del tipo 308 bis del Código Penal, como tipo especial; si bien es cierto, el bien jurídico que protege es el de la libertad sexual – como lo hace en todos los tipos previstos en el Título

XI, Capítulos I y II- se refiere a la de los niños y/o niñas menores de 14 años; es decir, que privilegia la protección de dicho bien jurídico en relación a los sujetos de tal grupo etéreo y además elimina, como elementos sine quanon de la acción punible, la "violencia física o intimidación y consentimiento" contenidos en la descripción genérica del delito de VIOLACIÓN (art.308)."

"Para atribuir a un sujeto el delito de tentativa del ilícito previsto por el art. 308 bis, a más de la concurrencia de los elementos del tipo descritos por esta norma, relacionados a actos idóneos e inequívocos que dieron inicio a la ejecución, deben identificarse y acreditarse las causas ajenas a la voluntad del sujeto activo que hubieren concurrido para la no consumación del delito independiente".

"Teniendo en cuenta que el art. 308 bis, a más de proteger el bien jurídico "libertad sexual", privilegia la de los menores de 14 años; al decidir tener una relación sexual con un menor de 14 años e iniciar acciones idóneas para ello, se pone en indiscutible peligro inmediato tanto al individuo o víctima(objeto de la acción), cuanto al bien jurídico – libertad sexual (objeto de tutela)- que protege la norma, del que este menor es, con otros, titular; dicho extremo ligado a los elementos de la prevención general, justifican pues la penalización de la tentativa de violación(en cualquiera de sus formas) al tratarse de un delito grave, pues la inmediata puesta en marcha del hecho, es idónea para menoscabar el sentimiento de seguridad jurídica de la colectividad y con mayor énfasis de los grupos vulnerables cuya protección se privilegia en norma expresa."

3.- "El art. 169-3) de la Ley N° 1970, constituye la reafirmación y regulación en cuanto a efectos, de la regla contenida en el Principio de exclusión probatoria expuesto en el art. 167 del mismo cuerpo legal- que excluye los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstos en los referidos cuerpos legales- de la valoración y utilización como fundamentos o presupuestos de decisiones judiciales; es decir, la norma y principio procesal referidos- como moduladores del Principio de Libertad Probatoria establecido en el art. 171 y privilegiando el Principio de Legalidad-despojan de valor y utilidad, despojan de efectos jurídicos - en el ámbito de las resoluciones judiciales- a los actos defectuosos que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales, previstos en los cuerpos legales que refieren."

4.- "En cuanto a los derechos del imputado desde el momento de su captura y a sus declaraciones (arts. 9,84,92,94, 95,97,227,293 del Código de Procedimiento Penal), tenemos que el art. 9 de la Ley N° 1970 establece como derecho irrenunciable del imputado el de contar con defensa técnica desde el primer acto del proceso, derecho reiterado y ampliado por el art. 84, que de manera taxativa dispone que el imputado tendrá derecho a ser asistido y a entrevistarse en privado con su defensor, a cuyo efecto obliga a los encargados de su custodia a facilitar en todo momento tal comunicación. Por su parte, el art. 94 determina que no puede tomarse declaración al imputado sin la presencia de su Abogado defensor y la no asistencia de éste, ocasiona, primero, un nuevo señalamiento de audiencia con la que se lo citará formalmente; una segunda inconcurrencia recién abre la posibilidad de nueva designación. La tercera posibilidad que prevé la norma citada en su acápite segundo, referida a la posibilidad de que el imputado en su declaración pueda ser asistido de persona con conocimiento jurídico, sólo se abre por la ausencia de Abogado en el lugar o por incomparecencia de los designados. A objeto de garantizar se agoten los mecanismos que prevé para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa técnica, el ya mencionado art. 94 del Código de Procedimiento Penal en su último párrafo, excluye la posibilidad de utilizar contra el declarante, la información que se hubiere obtenido sin observar las reglas que impone."

"Determinados, cual se ha fundamentado supra, actos procesales defectuosos en etapa investigativa; para establecer si ellos se encuentran dentro de la previsión del art. 169-3) del Código de Procedimiento Penal, es menester establecer si los mismos importan violación a derechos y garantías fundamentales; a tal objeto diremos que, el art. 16 de la Constitución Política del Estado, acogiendo las normas contenidas en los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Tratamiento a las personas privadas de libertad, en su numeral II. proclama que el derecho a la defensa en juicio es inviolable y en el numeral III dispone que, desde el momento de la detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor; tales derechos y garantías están recogidos- cual lo hemos visto- por los arts.9,84,94 y 293 del Código de Procedimiento Penal, normas cuyo incumplimiento constituye defecto absoluto, previsto por el art. 169-3) del Código de Procedimiento Penal, por tanto insubsanable."

5.- "En cuanto a incidentes planteados oralmente en juicio, es de aplicación el art. 314 párrafo primero, únicamente en relación a la forma y oportunidad; debiendo remitirse el trámite directamente a lo dispuesto por el art. 345, ambos del Código de Procedimiento Penal; es decir, planteado el incidente se concede la palabra a las partes una sola vez, para luego de escuchadas, el Tribunal, emitir la resolución pertinente o diferir la misma al momento de dictar sentencia; ello significa que, cualquiera fuere la decisión -tratándose de Tribunal colegiado- deben participar en ella todos sus componentes fundamentando su voto, no siendo atribución individual del Presidente del Tribunal, resolver estos planteamientos. Tampoco debe olvidarse que los incidentes, cual dispone el art.123 párrafo tercero, se resuelven mediante autos interlocutorios que deben cumplir con los requisitos esenciales que refiere dicha norma en su último párrafo, además del mandato del art.124 (ambos de la Ley N° 1970), que impone que deben ser fundamentados en la forma que prevé; y naturalmente, deben constar in extenso en el acta de audiencia y contener las advertencias de recurribilidad dispuestas en el ya mencionado art. 123 párrafo primero in fine."

6.- . ."Actividad procesal defectuosa- en mérito a los elementos que arrojan sobre estos extremos los datos del proceso- surge como primera norma al respecto, el art. 167 que establece el efecto que emerge de una actividad procesal defectuosa, y éste es que, que los actos cumplidos con inobservancia de formas y condiciones previstas en la Constitución Política del Estado, Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las que prevé la propia Ley N° 1970, no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, salvo que el defecto pueda ser subsanado o convalidado. Y, en un segundo acápite, impone el límite de impugnación a la actividad procesal defectuosa, que es el agravio que causaren a las partes las decisiones judiciales u omisiones de procedimiento."

"La impugnación de decisiones judiciales u omisiones de procedimiento, sólo pueden plantearse en los casos y formas que prevé el propio procedimiento, cual disponen los arts. 394, 396-3, como normas generales; y, como normas específicas en cuanto a recursos de apelación incidental y restringida, los arts. 403-406 y 407-415, respectivamente."

AUTO N° 23/2005 de 04 de febrero de 2005.**SUB-TEMAS :**

1. Elementos constitutivos del tipo (art. 345)
2. Elementos constitutivos del tipo (art. 346)
3. Análisis al art. 173 del C.P.P.

1.- "En relación al ilícito de apropiación indebida (art.345) tenemos como elementos constitutivos del tipo: a) apropiación de un bien mueble o valor ajeno, b) de los cuales el autor tuviere la posesión o tenencia legítima; c) que implique la obligación de entregar o devolver, d) que la apropiación sea en provecho de sí o de un tercero. En el primer elemento (a), es importante entender que el término "apropiación" significa tomar como propio; ejercer una conducta diversa a la que se tiene cuando se asume- subjetiva y objetivamente- que un bien es ajeno; es decir, pasar de actos de detentador (posesión, conservación, vigilancia) a actos de propietario (disposición). Los elementos segundo y tercero (b y c), están relacionados; por una parte, al origen de la posesión o tenencia del bien; y, por otra parte, con la obligación de devolverlo, siempre en cuanto al sujeto activo. La posesión o tenencia, en el ilícito que se examina, debe ser "legítima", y ésta puede ser: de hecho, cuando el sujeto pasivo(el propietario) voluntariamente entrega la cosa con la intención de despojarse de la tenencia pero no de la propiedad; o de derecho, cuando por mandato de la Ley u orden judicial se convierte al sujeto activo en depositario; concurriendo de manera indisoluble en ambas modalidades, la obligación de devolver o entregar por parte de quien recibió la cosa. Es importante también tener en cuenta – cual convienen los tratadistas de manera unánime- que la posesión en materia penal, no tiene el mismo sentido que en materia civil. El cuarto elemento del ilícito que nos ocupa (d), exige que la acción de apropiación en que incurre el sujeto activo, sea en provecho de sí o de un tercero; o, lo que significa lo mismo, que la omisión de la obligación de devolver el bien, se hace efectiva en la perspectiva de obtener un provecho o beneficio de la cosa para sí o un tercero. Concluimos señalando que todos los elementos del tipo penal descritos en el art. 345 del Código Sustantivo, son esencialmente objetivos, por lo que la adecuación de la conducta de un sujeto a ellos, emerge de manera llana de la determinación –a partir de la prueba aportada y valorada conforme a derecho- de si: 1) la cosa mueble o valor reclamados es o no ajeno al presunto sujeto activo; 2) el presunto sujeto

activo está en posesión o tenencia legítima del bien mueble o valor en calidad de detentador; 3) el presunto sujeto activo tiene la obligación inmediata de devolver la cosa mueble o valor que detenta; 4) la omisión de la obligación de devolver la cosa o valor, ha sido en provecho o beneficio del presunto sujeto activo o un tercero. Consecuentemente, la sentencia debe referirse de manera fundamentada, en el caso que resuelve, a la concurrencia o no de todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal analizado."

2.- . . "Que, en relación al ilícito abuso de confianza, descrito y sancionado por el art. 346 del Código Penal, tenemos los siguientes elementos constitutivos del tipo: a) valerse (el sujeto activo) de la confianza dispensada por una persona (la víctima), b) causare daño o perjuicio en sus bienes; c) o retuviere como dueño los que hubiere recibido por un título posesorio.

En relación al primer elemento(a), es menester entender que la "confianza" que refiere está relacionada a la certidumbre, seguridad, que tiene el propietario del bien, de cuya posesión se despoja por un determinado tiempo y motivo, de que el mismo le será devuelto cumplidas las condiciones (plazo y objeto); el propietario del bien se despoja de la tenencia del mismo, con la certeza de que la persona que queda a cargo , en calidad de detentador, se lo restituirá al momento del cumplimiento del objeto del trato.

En cuanto al segundo elemento (b) del ilícito abuso de confianza, el criterio unánime es que el daño o perjuicio ocasionado en los bienes, supone una afectación al patrimonio de la víctima; emergente de acciones que los inutilicen o disminuyan su valor.

Finalmente, el tercer elemento constitutivo del tipo penal que se examina (c), está relacionado a la omisión de la obligación de devolver, traducida en retención del bien, con la que -el inicialmente simple detentador- actúa como propietario, asume per se tal calidad, se apropia del bien ajeno; importando ello indiscutiblemente, un perjuicio para el titular, emergente de la limitación que se le impone para el ejercicio pleno de su derecho propietario sobre el bien retenido, importando también ello un perjuicio en su patrimonio. Se considera que el sujeto activo adecua su conducta al ilícito cuando, causa un daño o perjuicio en los bienes que le han sido confiados por el propietario o cuando los retiene, valiéndose de la confianza en él depositada, asumiendo la calidad de propietario o dueño de los bienes cuando los recibió a título de simple detentador. Resultando en consecuencia, de lo anteriormente referido, que el Juez en sentencia debe establecer fundadamente: a) si la víctima dejó

en posesión de sus bienes al presunto sujeto activo, en mérito a la confianza que depositó en él; o lo que es lo mismo, con la certeza o seguridad de que los iba a cuidar adecuadamente hasta el momento de devolvérselos. En este punto es pertinente establecer, que el tipo penal que se analiza no contiene como elemento constitutivo la relación de amistad, sino la confianza; por lo que en ningún caso debe confundirse la confianza que deposita una persona en otra con una relación de amistad; dado que la primera es un atributo que le asigna una persona a otra y la amistad es una relación bilateral que no es un presupuesto de la primera; es decir, que no es requisito para que una persona deposite su confianza en otra, que entre ambas exista una relación de amistad, pues la confianza puede surgir de una relación laboral, de negocios o de cualquier otro tipo. b) Si el presunto sujeto activo, valiéndose de la confianza en él depositada, causó daño o perjuicio en los bienes que la víctima dejó en su poder sin despojarse del derecho propietario; o c) si el presunto sujeto activo retiene los bienes en su poder como si fuera dueño; es decir, asumiendo acciones de disposición sobre los mismos, cuando sólo los recibió a título posesorio, como simple detentador."

3.- "La sentencia debe cumplir con la previsión del art. 173 de la Ley N° 1970 y sus concordantes, que dice: "(Valoración.- El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida". A criterio de este Tribunal, esta norma impone obligaciones trascendentales para una valoración legal de la prueba; a saber: 1) la asignación de valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, pero no al libre albedrío judicial, sino con aplicación de las reglas de la sana crítica; 2) justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las que se otorga determinado valor (a cada uno de los elementos de prueba); 3) justificación y fundamentación de razones, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida. De esta manera la norma impone al juzgador dos ámbitos de justificación y fundamentación; el primero, relacionado al por qué otorga determinado valor a determinado elemento probatorio, debiendo hacerlo en relación a cada uno de los producidos en el juicio; y el segundo, que se relaciona íntimamente al primero, condicionándolo a una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida. Tal valoración legal expuesta en sentencia, debe permitir a las partes conocer con absoluta claridad los argumentos de valor o

desvalor para determinar a partir de ello, si el juez aplicó o no adecuadamente las reglas de la sana crítica; para tener certeza de si el juez tomó o no en cuenta todos los elementos probatorios producidos; y, para saber si la justificación y fundamentación tienen o no como base una apreciación conjunta y armónica de la prueba esencial producida.

Las obligaciones en cuanto a valoración referidas en el art. 173 procesal comentado, son reiteradas en el art. 359, y ambos tienen estrecha relación con el art. 124 del Código adjetivo de la materia norma, que al igual que las anteriores, se constituyen en normas limitativas de la discrecionalidad del juzgador y de control de legalidad; y, permite a las partes la identificación puntual de elementos de justificación de recursos; y, por su importancia, están contenidas en el art. 360-3) como requisito de la sentencia y son unas de las habilitantes del recurso de apelación restringida, en el marco de los arts. 370-5), 6), 10) y 407 segundo párrafo in fine."

AUTO DE VISTA N° 74/2005 de 03 de junio de 2005.

SUB-TEMAS :

1. Intervención de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.
2. La presencia de la querellante en audiencia de juicio no infringe el art. 350 del C:P.P.
3. Art. 218 del C.P.P. y principio de no oficiosidad
4. Defecto de valoración de una prueba no acarrea nulidad de la Sentencia si ésta no tiene como única base la prueba defectuosamente valorada
5. Incumplimiento de formalidades del careo constituyen defectos relativos si no se los ha reclamado oportunamente

1.-"El art. 199-II de la Constitución Política del Estado, del que emerge la obligación de protección integral de la niñez y adolescencia, en cuyo cumplimiento en el Código Especial – Código del Niño, Niña y Adolescente- en los art. 192 y siguientes, el legislador crea las entidades directamente

responsables de operativizar la protección, definiendo a las Defensoría de la Niñez y Adolescencia – en el primer párrafo del art. 194- como "... un servicio municipal gratuito de protección y defensa socio-jurídica. . ." ; y, disponiendo en su párrafo segundo que: " Constituye la instancia promotora que vela por la protección y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos por este Código y otras disposiciones". Por su parte, el art. 196 del mismo cuerpo legal especial, bajo responsabilidad funcionaria, entre las atribuciones que reconoce a este servicio de protección y defensa socio-jurídica, en su inciso 1), refiere: " Presentar denuncia ante las autoridades competentes por infracciones o delitos cometidos en contra de los derechos de niños, niñas y adolescentes e intervenir en su defensa en las instancias administrativas o judiciales sin necesidad de mandato expreso"; el inciso 10) de la misma norma dice: " Intervenir cuando se encuentren en conflicto los derechos de los niños, niñas y adolescentes con los padres, tutores, responsables o terceras personas para hacer prevalecer su interés superior". La atribución legal expresa concedida por Ley Especial que en ningún caso es contraria ni violatoria a los arts. 76, 78, 79, 81 y 287 de la Ley N° 1970 menos ilegal e indebida."

2.- " El A-quo no ha incurrido en infracción alguna al permitir la presencia de la querellante en la audiencia de juicio, pese a haber sido también ofrecida como testigo, pues los fundamentos jurídicos esgrimidos para tal decisión son correctos así como la interpretación de los arts. 292 y 330 del Código Adjetivo Penal; además que, al especificar de forma expresa el art. 350 en su párrafo segundo los efectos de la no aplicación de la incomunicación de los testigos, se excluye inicialmente cualquier nulidad basada en ella; al igual que la no referencia expresa a tal disposición en sentencia, siendo pertinente únicamente impugnar fundadamente la valoración que en sentencia se hubiere hecho de dicha prueba".

3.- "El ejercicio de la atribución conferida por el art. 218 del Código de Procedimiento Penal, no debe confundirse con la prohibición dispuesta por el art. 279 de dicho cuerpo legal, en atención a que el segundo regula actos en etapa preparatoria y el primero es una excepción al principio de no oficiosidad que deben encontrar su equilibrio en cada caso particular."

4.- "Se excluye de la sentencia confutada la mención y valoración realizada en ella, de la declaración realizada por la testigo XX, incorporada contradictoriamente al proceso cuando había sido inicialmente rechazada por

el Tribunal de juicio, como emergencia de un incidente de exclusión, no siendo ello motivo de nulidad de la sentencia por no ser ésta la única prueba en la que ha basado el Tribunal de juicio su decisión; ni del juicio, por no constituir defecto absoluto en los términos expuestos por la defensa."

5.- "Los errores u omisiones de procedimiento al verificarse el careo no observados ni impugnados oportunamente, menos reclamado su aplicación, han convalidado el acto en los términos que refiere el art. 170-1) y 2) del Código de Procedimiento Penal, porque en el acto ha estado presente el imputado y no ha acreditado que se le haya privado de intervenir en ejercicio pleno de su defensa, o que se hubiere limitado el contradictorio, o negado el interrogatorio o contrainterrogatorio, siendo de su conocimiento el motivo de confrontación. Por los motivos indicados, no se trata de un defecto absoluto, pues no todo error u omisión de procedimiento constituye una violación al debido proceso, máxime si se tuvo la oportunidad de solicitar su reparación por las partes y ante su inactividad se trata de un defecto convalidado, lo que no permite ser reexaminado, máxime si no se ha acreditado conforme a derecho que se hubieren violado derechos y garantías del recurrente."

AUTO N° 130/2004 de 21 de julio de 2004.

SUB-TEMAS :

1. Las excepciones deben ser presentadas ofreciendo prueba y adjuntando la documental correspondiente.
2. Interpuesta una excepción de previo y especial pronunciamiento, el Tribunal debe resolverla inmediatamente. Diferencia con el art. 345 del C.P.P.
3. Falta de fundamentación de la sanción en Sentencia, importa defecto absoluto,

1.- "Analizando el Capítulo IV, del Libro Primero, de la Segunda parte de los Procedimientos, de la Ley N° 1970, dicho Capítulo regula el régimen de excepciones e incidentes en los arts. 308 al 315, y, el primero, bajo el título de EXCEPCIONES, establece un catálogo de ellas en seis numerales, disponiendo de manera taxativa que se trata de un mecanismo de oposición a

la acción penal y que son de previo y especial pronunciamiento. En los siguientes artículos determina los requisitos de fondo, forma y efectos de cada una de las enunciadas en el catalogo, siendo el art. 312 el que se refiere a la de falta de acción (numeral 3) del art. 308) que establece que su efecto cuando es declarada, probada es un archivo de actuaciones de manera temporal; y, el art. 314 in fine- tanto para etapa preparatoria como para juicio- exige su interposición con ofrecimiento de prueba y acompañamiento de documentación correspondiente, el incumplimiento de la previsión del art. 314 origina el rechazo in limine por parte del Tribunal."

2.-"Interpuesta una excepción prevista en el art. 308 del Código de Procedimiento Penal, sea ante Juez Instructor en etapa preparatoria o ante Juez o Tribunal de Sentencia en etapa de juicio, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación procesal de resolver ésta, si ha cumplido con los requisitos de interposición, previo el trámite de Ley, antes de continuar con el procedimiento (etapa preparatoria o juicio) y debe hacerlo a través de una resolución especial, expresa. Al no hacerlo de esta manera, está infringiendo el debido proceso, ocasionando indefensión en quien la interpuso, por cuanto los efectos de su resolución no serán los mismos; por ejemplo, para el caso de declararse probada, el pronunciarse, no con carácter previo sino en sentencia, desnaturaliza el objeto del planteamiento de dicha excepción, que es el de no proseguirse con la acción, (a no ser sometido a procedimiento menos la dictación de una sentencia) aún sea temporalmente, siendo éste el derecho que les reconoce la norma a las partes. De Ahí es que, el Juez o Tribunal no puede confundir y pretender aplicar la atribución de reserva de resolución prevista por el art. 345 primer párrafo para incidentes de EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO como lo son las del catálogo del art. 308 del Código de Procedimiento Penal. Al hacerlo de esa manera ha incurrido en defecto absoluto previsto en el art. 169-3) de la Ley N° 1970, por violación a las garantías del debido proceso y los principios de igualdad, oportunidad y pertinencia, reconocidos tanto en el cuerpo legal constitucional como en el procesal penal; siendo insubsanable."

3.- "Cuando la Sentencia, funda la sanción no en prueba existente, sino en supuestos o conclusiones a las que el Tribunal arriba sin respaldo alguno, como ejemplo: "infiere" que se trata de un primer delito, "deduce" que tiene buena conducta, incurre en los defectos establecidos por el art. 370-1) en relación a los arts. 37 párrafo primero, 38 in extenso; 370-5), 6) todos del

C.P.P., en cuanto a insuficiente fundamentación y basar ésta en hechos no acreditados."

DIVERSAS APELACIONES INCIDENTALES

AUTO DE VISTA N° 12/2005 de 19 de enero de 2005.

SUB-TEMAS :

1. Víctimas y condicionantes (arts. 11,12,76,78)
2. Efectos de la querella
3. Objeción de la Querella.

AUTO DE VISTA N° 18/2005 de 27 de enero de 2005.

SUB-TEMAS :

1. Análisis sobre las prohibiciones y limitaciones en el ejercicio de la acción penal (art. 35 C.P.P.)
2. Condiciones para interponer excepciones.
3. Excepción de prejudicialidad.

AUTO DE VISTA N° 90/2005 de 02 de julio de 2005.

SUB-TEMAS :

1. Excepción de falta de acción (art. 312 C.P.P.)
2. Diferencias entre la objeción de querella (art. 291 C.P.P.) y la Desestimación de la querella (art. 376 C.P.P.)
3. Aceptación tácita en casos de defectos relativos (art. 170 inc. 1 y 2)
4. Alcance del principio non bis in ídem

AUTO DE VISTA N° 106/2005 de 18 de julio de 2005.

SUB-TEMAS :

1. Causa de rechazo in límine por inadmisibilidad del recurso por falta de previsión legal expresa

**APELACIONES RELACIONADAS
A MEDIDAS CAUTELARES**

AUTO DE VISTA N° 60/2005 de 29 de abril de 2005.

SUB-TEMAS :

1. Análisis del art. 226 y su relación con el art. 228 del C.P.P.
2. Momento oportuno para reclamo sobre plazos en detenciones preventivas.

AUTO DE VISTA N° 115/2005 de 22 de julio de 2005

SUB-TEMAS :

1. Importancia de la fundamentación en la solicitud de cesación preventiva.
2. El ofrecimiento de prueba
3. Análisis del art. 239-1) del C.P.P.

SALA CIVIL SEGUNDA

ERROR DEL TIPO: ERROR INVENCIBLE Y ERROR VENCIBLE

El recurrente M. U. C., como principal y primer motivo de fondo alega la infracción de los arts. 261 prime párrafo y 16 del C.P.; señalando que en todo el proceso investigativo y la prueba introducida a juicio no ha sido demostrada su participación directa en el hecho, pues se trataría de un error invencible, excluyente de responsabilidad penal, pues el accidente acaecido el 07 - diciembre - 2003 en el que falleció el señor A. A. C., fue emergente por caída del camión, es decir que éste se encontraba en un medio de transporte, por lo que pide su absolución.

Al respecto el error de tipo dentro del marco previsto por el art. 16 del Código Sustantivo Penal comprende a los dos tipos: invencible y vencible, es decir, inevitable y evitable. El error invencible sobre un elemento constitutivo del tipo penal (tipo objetivo) excluye la responsabilidad penal (pues no hay dolo). Si el error atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será sancionada con la pena del delito culposo, cuando la ley lo conmine con pena. En autos por la relación fáctica se tiene que a horas 17:00 aproximadamente del día 07 - diciembre - 2003 en el camino entre la comunidad San Juan y la ciudad de Sucre, la volqueta conducida por M.U. C., protagonizó un hecho de tránsito, al haber sido expulsado del vehículo hacia la carretera el señor A. A. C., quién cayó hacia la rueda trasera, siendo atropellado y produciéndose la muerte instantánea, según revela el informe del médico forense.

Ahora bien, el accionar del nombrado imputado no se encuadra dentro del primer párrafo del art. 16 citado en virtud a que no se trata de un error invencible, pues, conducía un vehículo destinado únicamente al transporte de materiales de construcción, más nunca a personas contraviniendo lo dispuesto por el art. 267 del Código Nacional de Tránsito, a ello se suma el hecho de que el vehículo no contaba con la roseta de inspección técnica, por

tanto su accionar no es eximente de responsabilidad penal, máxime si muy bien pudo prever un probable accidente, pues, por las características del motorizado - volqueta- indudablemente no guarda seguridad cuando en él se encontraban personas, consecuentemente no es atendible el motivo señalado

Auto de Vista N° 99/2005 de 3 de junio de 2.005

DAÑO EN EL CUERPO Y DAÑO EN LA SALUD

A los fines de resolver de manera puntual, el motivo tercero del recurso, es necesario hacer una disgregación básica en cuanto al tipo penal descrito por el art. 271 del Código Penal. De la interpretación lógica y racional de éste precepto se tiene, que la acción típica consiste en causar daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. **Por daño en el cuerpo**, se entiende toda modificación negativa en la armonía corporal, toda mutilación, destrucción o inutilización, más o menos duradera, de la estructura física del sujeto pasivo. Este daño puede ser externo (mutilar o inutilizar un miembro, desfigurar el rostro, etc.) ó interno (inutilizar, destruir o extraer un riñón), no siendo necesario para ser considerado como tal, que importe una reducción de la integridad corporal de la víctima, sino que basta con su modificación, como ocurrirá cuando, mediante un golpe en el rostro se dobla la nariz. O como en el caso que nos ocupa, con un golpe la fractura del maxilar. Asimismo no se exige para configuración de un menoscabo en la integridad física que el sujeto pasivo experimente sensaciones de dolor al ser lesionado, ni tampoco se requiere la emanación de sangre de la herida ocasionada. Así serán constitutivas de daño al cuerpo la ruptura de un hueso sin manifestación al exterior.

En la doctrina se ha sostenido, también, que es necesario que el daño en el cuerpo se plasme en un perjuicio estructural de la víctima, por ello, según esta idea, sería típica de lesiones la corrección de tabique nasal como consecuencia de un golpe del agente. En estos caso, según algunos autores, la tipicidad hallaría su fundamento en la vulneración de la integridad corporal, como bien jurídico protegido en lo delitos de lesiones, esta referida a la integridad física objetivamente estética (objetivamente armónica). Por otro lado, los bienes jurídicos tutelados en el delito de lesiones son la integridad corpórea y la salud.

Por daño en la salud se entiende, a toda modificación negativa del equilibrio funcional actual, físico o mental, del organismo. Al exigirse que el daño a la salud importa una modificación negativa al actual equilibrio funcional del organismo, serán consideradas lesiones todo comportamiento dirigido al empeoramiento de la salud de un sujeto, aun cuando este se encuentre previamente enfermo. No es necesario que el daño a la salud altere la totalidad del funcionamiento físico o mental del organismo, basta que se genere un desequilibrio de algunas de las funciones para ser considerado típico. En el presente caso, el golpe propinado a la víctima le ha ocasionado fractura del maxilar inferior a la altura del mentón sin desplazamiento, por lo que la víctima fue sometida a intervención quirúrgica de ortodoncia, así se tiene de los certificados médicos introducidos a juicio como pruebas No. 2 y 4, expedidos el 26 y 27 de enero de 1 2004 respectivamente. Lesión que sin duda ha derivado en la imposibilidad para ingerir alimentos o bebidas, proviniendo en un debilitamiento funcional de su organismo. Asimismo, la prueba introducida a juicio como No. 3 y 5 que data de 25 de julio de 2004 (seis meses después de la fecha en que fue ocasionada la lesión) revela que aun mantiene movilidad de las piezas dentarías y que por tanto requiere de tratamiento por lo menos de tres meses. Esto revela indudablemente que la lesión no fue leve como afirma de manera insistente el recurrente, cuando sostiene que la víctima hubiese estado trabajando de manera normal en su puesto de venta, los días posteriores al 31 de diciembre del 2003, pues a juicio del recurrente no se hallaba impedida lo cual sin duda no es evidente porque conforme se tiene expuesto, el no poder ingerir alimentos de forma normal sin duda deviene en modificación negativa del equilibrio funcional del organismo.

Auto de Vista N° .35/2005 de fecha 11 de marzo de 2.005

CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS QUE SEÑALA EL ART. 239 DEL CPP PARA EL CESE DE LA DETENCION PREVENTIVA

Que, de acuerdo a los arts. 251 y 252 del Código ritual de la materia, las medidas cautelares restrictivas de la libertad persona, bajo el principio de presunción de inocencia se caracterizan por su excepcionalidad, temporalidad y carácter restrictivo, pudiendo disponerse y mantener la detención preventiva del imputado en los casos previstos por Ley y solo cuando concurren

simultáneamente los requisitos previstos en el art. 233 de la Ley Adjetiva Penal, a falta de cualquiera de los requisitos previstos en dicha norma, de oficio o a solicitud de parte se deben sustituir o deja sin efecto la medida cautelar aplicada. Al respecto efectivizando el principio de temporalidad de la medida cautelar, el art. 239 del Código procesal en análisis, para el caso de autos, ha previsto en su numeral primero que la detención preventiva cesa cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida, sobre el particular el Tribunal Constitucional a través de la sentencia No. 849/00-R refiere que el cese de la detención preventiva esta prevista por el citado art. 239 del N.C.P.P., exigiendo para su procedencia el cumplimiento de los tres requisitos que señala dicho precepto.

Auto de Vista N°. 37/05 dictado en grado de apelación incidental.

LA SOSPECHA O PROBABILIDAD DE AUTORIA NO ES SUFICIENTE PARA DETENER PREVENTIVAMENTE

El C.P.P., en su art. 233 establece los requisitos para la detención preventiva, a ese fin el numeral primero de dicha normativa a la letra dice " la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad autor o participe de un hecho punible"; y el numeral 2 determina: " la existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizara la averiguación de la verdad de ahí porque, la exigibilidad de un grado de sospecha o probabilidad de autoría a que se refiere el numeral primero e dicha norma, no podría funcionar como único requisito para el dictado de la detención preventiva, ya que de ser así, se partiría de la relativización de la presunción de inocencia lo cual no es admisible por lo que es necesario que también se de los presupuestos contenidos en el numeral segundo de la norma en examen; es decir, el peligro de fuga y el peligro e obstaculización para cuya decisión se tendrá en cuenta las circunstancias contenidas en los arts, 234 y 235 del Código Adjetivo Penal.

Auto de Vista N°. 122/05 de fecha 20 de agosto de 2.005

LA VIOLENCIA FISICA COMO ELEMENTO OBJETIVO DEL TIPO PENAL EN LOS DELITOS DE CARÁCTER SEXUAL

Que para la consumación del delito de violación previsto por el art. 308 del C.P., concurren los siguientes elementos en el acceso carnal: " violencia física o intimidación que la persona ofendida fuera una enajenada mental o estuviere incapacitada por cualquier otra causa para resistir". Siendo la violencia física un elemento objetivo del tipo penal, deben existir las huellas de esa violencia. Que la intimidación como otro elemento de la violación debe ser posible, verosímil e inevitable.

En el caso presente los inculcados obraron con violencia, dejando signos claros del hecho punible, ello se refleja por el informe médico forense que es contundente, al igual que las fotografías judiciales, a ello se suma la declaración testifical de G. M. Ch., que fue la persona que encontró a la víctima completamente desnuda y ensangrentada con muestras visibles de haber sido golpeada brutalmente, por otra parte la abogada de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito No. 1, en su declaración expresa que al recibir la denuncia se constituyo inmediatamente en el domicilio de la adolescente y pudo comprobar que está se encontraba en cama como inconsciente, no se podía mover y tuvimos que marcarla para llevarla al médico, no podía hablar, tenia el cabello cortado muy desigual.

Que, el art. 242 del Código Adjetivo Penal, establece las reglas de contenido de la sentencia, marco legal que impone al juzgador a motivar el fallo, motivación, que debe regirse por el principio de la verdad efectiva que tiene vigencia no solo en la búsqueda y averiguación de la verdad, sino también en el momento decisivo de apreciación de la prueba.

El Juez de primera instancia apreció y valoró la prueba documental como testifical, siguiendo los principios de la lógica y la experiencia, conforme el mandato del art. 135 del C.P.P., cuya exigencia inspira en los dictados de la experiencia y la realidad de las cosas, lo cual está profundamente sentido en el derecho penal moderno.

Auto de Vista N°. 25/05 dictado en recurso de apelación de sentencia, regido por el C.P.P. de 1.972.

LAS COSTAS EMERGENTES DE LA CONCILIACION

El Libro Segundo, Título Segundo de los procedimientos especiales, modificaciones al procedimiento común introduce el Instituto de la Conciliación en los delitos de acción privada, es así que una vez admitida la querrela y realizada la audiencia conciliatoria, se declara la extinción de la acción y las costas se impondrán en el orden causado, salvo acuerdo de partes. Igual resolución se dicta si el querrellado se retracta en la audiencia o al contestar la querrela, tratándose de delitos de Injurias, Calumnias o Difamación, en este caso también se extingue la acción con la consiguiente imposición de costas a cargo del querrellado, ese es el sentido de los arts. 377 y 378 del C. P. P.

La actividad más trascendental de la autoridad jurisdiccional es homologar los acuerdos al que se arriben entre el imputado y la víctima, es decir debe velar porque ninguna de las partes salga beneficiada íntegramente, en detrimento de la otra, sino en igualdad de condiciones y que además no exista ningún vicio en la voluntad de los partícipes en el acto de conciliación.

Al llegar a un acuerdo entre las partes en conflicto, es decir a un acuerdo amigable y satisfactorio, la autoridad jurisdiccional debe advertir que las partes traten del tema de las costas.

Auto de Vista N° 16/05 de fecha 01/02/2005

Impreso en:
CONSEJO DE LA JUDICATURA
EDITORIAL JUDICIAL
DICIEMBRE 2005
BUENOS AIRES, ARGENTINA

LAS COSTAS EMERGENTES DE LA CONCILIACION

El Libro Segundo, Título Segundo de los procedimientos especiales, modificaciones al procedimiento común introduce el Instituto de la Conciliación. en los delitos de acción privada, es así que una vez admitida la querrela, y realizada la audiencia conciliatoria, se declara la extinción de la acción y las costas se impondrán en el orden causado, salvo acuerdo de partes. Igual resolución se dicta si el querrellado se retracta en la audiencia o si contestar la querrela, tratándose de delitos de Injurias, Calumnias o Difamación, en este caso también se extingue la acción con la consiguiente imposición de costas a cargo del querrellado, así es el sentido de los arts. 377 y 378 del C. P. P.

La actividad más trascendental de la autoridad jurisdiccional es homologar los acuerdos al que se llega entre el imputado y la víctima, es decir debe velar porque ninguna de las partes salga beneficiada íntegramente, en detrimento de la otra, y que además no exista ningún vicio en el acto de conciliación.

Impreso en:

**CONSEJO DE LA JUDICATURA
EDITORIAL JUDICIAL**

Al llegar a un acuerdo entre las partes en conflicto, es decir a un acuerdo amigable y satisfactorio, la autoridad jurisdiccional debe advertir que las partes traten del tema de las costas.

DICIEMBRE 2005

SUCRE, BOLIVIA

Auto de Vista N° 1605 de fecha 01/02/2005